



Master

2010

Open Access

This version of the publication is provided by the author(s) and made available in accordance with the copyright holder(s).

Code Civil Français : Comparación diacrónica de dos traducciones

Borges Legnani, Mariana

How to cite

BORGES LEGNANI, Mariana. Code Civil Français : Comparación diacrónica de dos traducciones. Master, 2010.

This publication URL: <https://archive-ouverte.unige.ch/unige:10827>

Code civil français:

comparación diacrónica de dos traducciones

*Mémoire rédigé par:
Mariana Borges Legnani*

*Dirigé par:
Prof. Fernando Prieto Ramos*

*Jury:
Prof. Carlos Moreno*

*Mémoire présenté à l'École de traduction et d'interprétation pour l'obtention de la
Maîtrise universitaire en traduction spécialisée.*

Année académique 2009-2010

*"Ma vraie gloire, ce n'est pas d'avoir gagné quarante batailles:
Waterloo effacera le souvenir de tant de victoires.
Ce que rien n'effacera, ce que vivra éternellement,
c'est mon Code civil"*

Napoléon

Agradecimientos

Quisiera expresar un sincero y profundo agradecimiento al director de esta tesina, Prof. Fernando Prieto Ramos, por su dedicación, su apoyo, su seguimiento, su innegable sentido de la responsabilidad y, sobre todo, por los conocimientos que supo compartir conmigo a lo largo de este trabajo juntos.

Asimismo, esta tesina no hubiese podido ver la luz sin el incondicional apoyo de mi esposo, Pierre, que siempre me acompaña en mi camino y me da la fuerza para seguir caminando, y el de mis padres, a quienes debo lo que soy y que siempre serán mi referencia en la vida...

ÍNDICE TEMÁTICO

	pág.
I - Introducción	7
II- Marco teórico y metodológico	10
2.1. Lenguaje jurídico y traducción jurídica.....	10
2.2. Género y género jurídico	16
2.3. Aproximación funcionalista.....	22
2.4. Crítica diacrónica de traducciones.....	25
III - Elementos de análisis macrotextual.....	28
3.1. Parámetros de ubicación macrotextual del C.C. francés.....	28
3.1.1. Ordenamientos jurídicos de Francia y España	28
3.1.2. Rama del Derecho	30
3.1.3. Tipología textual	31
3.2. Importancia del Código Civil. El Código napoleónico y su expansión.....	32
3.3. Estructura del <i>Code civil des Français</i> (1804)	41
3.4. Situación comunicativa de las traducciones.....	44
IV- Análisis comparativo de dos traducciones a nivel microtextual	48
4.1. Principales características del discurso normativo analizado	48
4.2. Parámetros de análisis microtextual	52
4.3. Análisis microtextual de la traducción de artículos representativos	57
a) Artículo 516	57
b) Artículo 517	58
c) Artículo 518	59
d) Artículo 519	61

e) Artículo 520	62
f) Artículo 521	66
g) Artículo 522	69
h) Artículo 523	76
i) Artículo 524	77
j) Artículo 525	96
k) Artículo 526	106
V - Conclusión	110
Bibliografía	113

I - INTRODUCCIÓN

El Código Civil francés de 1804, conocido también como Código napoleónico (a partir de 1807), ha suscitado la curiosidad y despertado el interés de varias generaciones de estudiosos a lo largo de los siglos XIX y XX. Dicho Código ha sido analizado desde varios puntos de vista (jurídico, político, estratégico, literario, histórico, etc.) y se puede concluir que, independientemente de las diversas ideologías y maneras de pensar, los estudiosos han coincidido en aseverar que se trata de una de las obras que han marcado la historia de los continentes de los últimos tiempos.

Desde un punto de vista jurídico, la influencia del Código napoleónico en el desarrollo de los ordenamientos jurídicos de los países europeos y americanos, fundamentalmente, pero también asiáticos como el Japón, por ejemplo, es indiscutible, incluso en la actualidad.

A los efectos de poder dar a conocer esta obra, era necesario realizar traducciones de la misma que abrieran las puertas de su contenido a otros países no francófonos. Por eso mismo, en el transcurso de los siglos XIX y XX, se han llevado a cabo varias traducciones destinadas a un público hispanohablante.

Los motivos antes expuestos nos han llevado a interesarnos por esta obra, que resultó ser un referente jurídico en su época y cuya vigencia perdura aún en la actualidad. Por este motivo, hemos decidido dedicar las páginas de esta tesina al estudio comparativo y diacrónico de una selección de artículos del Código Civil francés.

¿Por qué diacrónico? Porque hay dos traducciones que llamaron nuestra atención y que distan de 130 años (1875- 2005). Nos pareció interesante escoger una traducción reciente del *Code civil français* y tener la posibilidad de compararla con una traducción reconocida y publicada del siglo XIX, para evaluar los cambios lingüísticos y en materia de criterios de traducción que se han producido entre ambos períodos.

Previo al análisis comparativo y diacrónico hemos estructurado un marco teórico basado en concepciones actuales de la traducción, que nos permitió, en una primera instancia, ubicar al Código Civil dentro de ciertos parámetros de estudio y luego argumentar nuestra posición en aquellas diferencias en las que es preciso, a nuestro entender, tomar posición por una u otra traducción, sin descuidar el factor diacrónico que está presente en cada uno de los análisis.

La elección del fragmento de análisis no ha sido arbitraria sino que, por el contrario, está basada en criterios de inamovilidad del texto original, desde un punto de vista diacrónico. Es decir que hemos escogido un fragmento del Código Civil francés que prácticamente se ha mantenido intacto, tanto en lo que atañe a su forma como a su contenido, desde 1804 hasta la actualidad.

Nos pareció fundamental tomar este criterio como punto de partida para la elección del corpus puesto que creemos que una comparación entre dos traducciones, para ser válida, debe tener como base en la lengua del original dos textos idénticos o casi idénticos.

Considerando que hemos escogido el factor diacrónico como eje principal de nuestro análisis comparativo, dentro del objetivo general contrastivo destacamos como meta principal, de un modo general y teórico, la observación y la comprensión

de la variación de los criterios de traducción en el transcurso de los últimos 130 años y, desde un punto de vista más pragmático, el análisis de las variantes morfosintácticas, estilísticas, gramaticales, ortotipográficas, léxicas, etc., que se han producido durante dicho período.

Para concluir la presente introducción, cabe agregar que esta tesina no pretende refutar el excelente y arduo trabajo realizado por ambos traductores sino, por el contrario, intenta acercarse a dicho trabajo con una mirada crítica y comparativa basada en ciertas teorías de traducción e hipótesis que pueden no ser compartidas por los autores de las traducciones.

II- MARCO TEÓRICO Y METODOLÓGICO

INTRODUCCIÓN

Previo a la presentación del análisis comparativo propiamente dicho, nos parece importante introducir al lector en un marco teórico y metodológico que será la estructura de base sobre la que, más adelante, se apoyará nuestro análisis práctico.

En este capítulo haremos referencia, en primer lugar, a las nociones de lenguaje jurídico y traducción jurídica, a los efectos de delimitar nuestro estudio al campo jurídico y, por ende, especializado de la traducción del Código Civil francés.

Además, citaremos también algunos conceptos pertenecientes a teorías funcionalistas como las nociones de género y género jurídico, la teoría del *skopos*, las nociones de adecuación y equivalencia, y una visión general sobre la crítica diacrónica de las traducciones, con el objetivo de crear una estructura teórica, coherente y sólida, que guíe al lector en la comprensión del posterior análisis práctico.

2.1. LENGUAJE JURÍDICO Y TRADUCCIÓN JURÍDICA

El lenguaje jurídico es considerado como un lenguaje especializado o una lengua de especialidad porque contiene un vocabulario específico y ciertas estructuras gramaticales propias de esa lengua que se diferencian de la lengua común, que es la de uso cotidiano de la sociedad y que no distingue comunidades.

Sin embargo, es preciso señalar que, así como el lenguaje jurídico posee en su vocabulario específico varios términos exclusivos de este lenguaje, muchas veces ciertos términos utilizados en él son empleados también en la lengua común aunque con significado diferente. En tales casos estamos frente a términos polisémicos (polisemia externa por oposición a la polisemia interna que un término puede tener dentro del mismo lenguaje jurídico) que varían según el contexto en el que se utilicen.

En el caso de la disciplina del Derecho es absolutamente necesario que el vocabulario utilizado sea lo más específico posible y que denote claridad para evitar ambigüedades que podrían tener consecuencias muy graves en la práctica jurídica.

Se pueden considerar como lenguajes especializados el lenguaje científico, el lenguaje técnico y el lenguaje jurídico, entre otros.

Gérard Cornu (2000: 207) define el discurso jurídico de la siguiente manera: *"Le discours juridique est la mise en oeuvre de la langue, par la parole, au service du droit. (...) Le discours juridique est, tout à la fois, un acte linguistique et un acte juridique."*

El discurso jurídico es, entonces, la lengua jurídica puesta en práctica a través de la palabra y, por lo tanto, es al mismo tiempo un acto lingüístico (discurso) y un acto jurídico por el peso legal de sus palabras.

Si bien el registro jurídico funciona básicamente a través de documentos escritos, existen también textos que pertenecen a este registro que son "orales, escritos, escritos para ser leídos en voz alta y orales para ser grabados" (Borja; 2000: 76).

G rard Cornu (2000) distingue cuatro categor as de discurso jur dico: "a) *Le discours l gislatif (texte de loi)*; b) *Le discours juridictionnel (la d cision de justice)*; c) *Le discours coutumier (les maximes et adages du droit)*; d) *L'expression corporelle dans le langage du droit.*"

Existen otras clasificaciones similares como la del profesor Claude Bocquet (2008: 11), que reconoce las dos primeras clasificaciones de Cornu (2000) y propone como tercera categor a los textos provenientes de la doctrina. El profesor Bocquet sostiene que la perspectiva de Cornu es "*purement linguistique et descriptive*", pero que, desde la perspectiva del traductor, una clasificaci n diferente resultar a m s interesante.

Por su parte, Enrique Alcaraz Var  y Brian Hughes (2002) nos presentan otra clasificaci n, esta vez enfocada puntualmente al espa ol, que comparte ciertas caracter sticas de las dos clasificaciones antes mencionadas, al tiempo que introduce dos variantes. La clasificaci n es la siguiente: 1) espa ol legislativo o de los textos legales; 2) espa ol jurisdiccional o de los jueces; 3) espa ol administrativo o de las Administraciones P blicas y 4) el espa ol notarial.

Luego de haber consultado varias clasificaciones y dado que la mayor a coinciden en determinar que la primera categor a es el discurso legislativo, en este cap tulo nos limitaremos a analizar sucintamente este primer punto, puesto que el corpus de nuestro trabajo (selecci n de art culos del C digo Civil franc s) se encuentra dentro de esta categor a. Para determinar esto utilizamos la definici n de texto jur dico propuesta por Jacques Pelage (2001: 42), quien, luego de exponer las definiciones de texto jur dico de Cornu (1987) y del Diccionario Le Nouveau Petit Robert (1993), llega a la conclusi n de que:

(...) un texte juridique, au sens strict, doit remplir trois conditions: traiter d'une question relevant d'une catégorie admise par le droit positif, être rédigé par un auteur faisant fonction de juriste, avoir un destinataire qui traite le message reçu en juriste ou est susceptible de subir les effets de droit du message original. Dans tous les autres cas, le caractère juridique n'est que partiel; il n'est que l'un des éléments de la qualification du texte, élément dominant ou sous-dominant selon le cas.

Volviendo a la categoría del discurso legislativo, podemos decir que los textos presentes en la misma son textos normativos (leyes, constituciones, ordenanzas, decretos, etc.) y, en términos pragmáticos, tienen un marcado carácter performativo. Siguiendo la teoría del profesor Bocquet, el modo performativo se opone al modo descriptivo y los textos que pertenecen a este primer modo están sometidos a convenciones lingüísticas muy específicas, mientras que los textos que pertenecen al modo descriptivo tienen mayor libertad en lo que respecta a su forma.

Otra función del discurso legislativo, según Cornu (2000), es la de establecer una distancia entre la norma y el destinatario de la misma. Para lograrlo, el discurso tiene que ser enunciado como un todo que se divide en artículos y a su vez cada artículo debe ser conciso y tiene que desarrollar un concepto. Si colocamos nuevamente ese artículo aislado en su contexto debe poder apreciarse la lógica que los relaciona.

Asimismo, Cornu (2000) sostiene que el discurso legislativo debe ser claro, conciso, breve y en la medida de lo posible neutro, a los efectos de garantizar la no ambigüedad y no dar lugar a varias interpretaciones del mismo texto.

Todos estos aspectos del lenguaje jurídico, del discurso y más concretamente de los textos jurídicos deberán ser tomados en cuenta por el traductor al inicio y durante el proceso traductor, a los efectos de reproducir no solamente el sentido sino también la forma de este tipo de textos.

Cabe señalar que trataremos más en profundidad los rasgos del lenguaje normativo, citando ejemplos concretos relacionados con el Código Civil francés y la traducción al español realizada por Núñez (2005), al comienzo del capítulo IV del presente trabajo.

Ahora bien, si consideramos la existencia de un lenguaje jurídico como lenguaje especializado, en términos de traducción debemos, por ende, considerar la traducción jurídica como un campo especializado en la práctica de la traducción.

A lo largo de la historia de la traducción han existido y se han desarrollado numerosas teorías que reflejan la práctica de la traducción, es decir, el proceso traductor. Amparo Hurtado (2001) resume estos enfoques refiriéndose a aquellos que van desde la traducción centrada exclusivamente en el plano de la lengua (enfoques lingüísticos), pasando por enfoques más textuales que defienden la traducción como operación textual, o bien cognitivos que se centran en el análisis de los procesos mentales realizados por el traductor. También están aquellos que dan más importancia a la función comunicativa de la traducción, teniendo en cuenta el contexto, la cultura y el destinatario de la misma y, finalmente, los enfoques filosóficos y hermenéuticos que "inciden en la dimensión hermenéutica de la traducción o en aspectos filosóficos relacionados con ella".

Nosotros nos adherimos a una concepción intermedia de la traducción en la que el producto final conserve lo esencial del mensaje original y respete su forma (sobre todo cuando se trata de traducción jurídica, por los motivos expuestos *supra*), pero que al mismo tiempo pueda ser comprendido y asimilado en la cultura de la lengua de llegada.

No obstante, consideramos importante para nuestro análisis puntualizar las

diferentes problemáticas que se presentan en el proceso de traducción jurídica.

A nuestro entender, la traducción jurídica, como toda traducción, debería lograr una equivalencia de sentido en dos lenguas diferentes utilizando recursos lingüísticos que pueden ser iguales o distintos. Pero, además, este tipo de categoría requiere particularmente una disciplina estricta en el proceso y una aspiración a la equivalencia en el resultado que, a su vez, respete la fraseología del campo jurídico en la lengua de llegada.

Por otra parte, creemos importante destacar una perspectiva más reciente de la traducción jurídica que guarda relación con el contexto globalizado en el que están inmersos no solo los traductores sino también los diferentes ordenamientos jurídicos.

El traductor y profesor de la Universidad de Ginebra Fernando Prieto Ramos (2009) entiende la traducción jurídica como "una operación de mediación lingüística y jurídica a la vez, [en la que] el traductor ha de conjugar ambas vertientes para realizar esa operación con éxito" y agrega que: "(...) la traducción tiene una innegable vocación o predisposición interdisciplinar o, en términos más metafóricos y contundentes, una 'programación genética' orientada a lo interdisciplinar."

La inminente necesidad actual de traducir textos jurídicos de distintos idiomas que pertenecen a ordenamientos jurídicos diferentes ha puesto en evidencia la falta de correspondencia en cuanto a las instituciones jurídicas y la necesidad de interactuar con otras disciplinas. En un primer análisis podríamos decir que en la traducción jurídica se combinan dos disciplinas: la lingüística y el derecho. Pero hoy en día el traductor jurídico puede verse llamado a traducir textos muy técnicos y complejos que invitan a la interacción con otras disciplinas como el derecho internacional, las finanzas, la economía, la medicina, etc., en textos que puedan,

eventualmente, revestir un carácter jurídico.

De esta manera, las diferencias entre los sistemas jurídicos en un mundo globalizado llevan al traductor a hacer frente a la falta de equivalencias puesto que, en algunos casos, las instituciones de un sistema jurídico no existen en el otro o, en el mejor de los casos, el recorte de la realidad jurídica de ambos sistemas jurídicos es completamente diferente.

Por lo tanto, un traductor jurídico debería tener un profundo conocimiento de los sistemas jurídicos con los que está trabajando.

2.2 - GÉNERO Y GÉNERO JURÍDICO

En el apartado anterior abordábamos y desarrollábamos algunas nociones sobre lenguaje jurídico y traducción jurídica, a los efectos de ir delimitando nuestro enfoque teórico en esta tesina.

Cuando estábamos tratando de establecer un marco teórico para el presente trabajo nos preguntábamos en qué podría resultarnos útil identificar el género de un corpus determinado y cuál era la ventaja de aplicar estas teorías de género en el proceso de traducción propiamente dicho.

Hemos llegado a la conclusión de que si el traductor analiza los parámetros correspondientes a cada género en las lenguas de partida y de llegada respectivamente, como la estructura, la terminología y la fraseología propias de cada género, probablemente le resulte mucho más fácil identificar las equivalencias no solo lingüísticas sino también discursivas e incluso institucionales (en lo que refiere al campo jurídico concretamente) existentes entre la lengua y cultura de partida y las

de llegada. Por otra parte, este análisis ayudará también al traductor para futuros trabajos que pertenezcan al mismo campo temático.

En Barceló (2009) se hace alusión a las definiciones propuestas por Valderrey y García Izquierdo que, según nuestro criterio, explican de manera detallada el concepto de "género":

Según Valderrey (2006: 71):

Los géneros son formas discursivas estereotipadas, de carácter social y cultural, que se manifiestan como recursos comunicativos efectivos para solucionar tareas comunicativas específicas; se definen principalmente por sus características externas, al poseer particularidades estructurales y de formulación características. Son, por tanto, producciones prototípicas y, en ese sentido, sistematizables en su estudio.

Por su parte, Isabel García Izquierdo (2007: 122) define el género como "la expresión tangible de las convenciones textuales y contextuales contenidas en los textos representativos de determinados ámbitos socio-profesionales".

García Izquierdo sostiene, además, que las comunidades se comunican a través de los géneros, que se transmiten entre generaciones y definen a las comunidades como tales.

Asimismo, el Grupo GENTT (Géneros Textuales para la Traducción), considera al género como "una interfaz que pone en contacto los elementos del texto y del contexto" (Montalt Resurrecció, 2003: 2).

En todas las definiciones antes mencionadas, así como en definiciones de otros teóricos (la escuela de Sydney con Halliday, o la escuela norteamericana de Miller), los autores coinciden en el hecho de que el género está definido según la función comunicativa y las funciones internas que los textos que forman parte de un género deberían compartir (estructura interna, características particulares, convenciones lingüísticas, etc.). Es decir, para definir un género es preciso tener en

cuenta tanto factores internos como factores externos a los textos seleccionados. Asimismo, nos parece importante señalar que los géneros son dinámicos en tanto responden a una necesidad de comunicación social, por lo que van variando según las necesidades de cada sociedad.

Antes de continuar con otros enfoques sobre tipologías de los géneros, nos parece relevante exponer los conceptos de macroestructura y microestructura que enmarcan, de manera común en casi todos los enfoques, estas clasificaciones de género textual.

En términos generales, podríamos decir que la **macroestructura** es la manera cómo el género se organiza en grandes secciones y subsecciones, es decir, es el patrón de organización de un texto, para luego pasar al estudio de la **microestructura** que se compone de la organización, de las ideas y de la coherencia interna del texto, y agrupa, más bien, factores como el uso del lenguaje, la gramática general, las convenciones lingüísticas, las convenciones ortográficas, las técnicas estilísticas, etc.

Valderrey (2006: 80) afirma que "la macroestructura es la organización prototípica del texto".

Si trasladamos estas definiciones al campo jurídico, específicamente, podemos observar que la práctica profesional, la formación académica y las necesidades de la sociedad han ido creando textos que son repetitivos en cuanto a su forma y requisitos, y cuya finalidad comunicativa guarda estricta relación con el ámbito jurídico. Este tipo de textos pueden clasificarse dentro de lo que se conoce con el nombre de "género jurídico".

García Izquierdo (2005) sostiene que:

A partir del análisis del género como categoría sería posible extraer, no solo las citadas características textuales (léxico-gramaticales, fraseológicas y macroestructurales) sino también contextuales, relacionadas con el ámbito comunicativo y la tipología textual, la pragmática (actos de habla y funciones predominantes, implicaturas o presuposiciones) y la semiótica (discurso e intertextualidad fundamentalmente).

Podemos aventurarnos a concluir entonces que, en términos generales, la identificación del género debería ser el punto de partida de todo estudio de traducción o de todo proceso traductor. A partir de ahí, es preciso realizar una investigación más profunda que relacione conocimientos de lingüística y de derecho, para que los resultados de la traducción sean más fiables.

Borja Albi (2007) define los géneros jurídicos como "los generados en la creación, aplicación, difusión e investigación del Derecho". Asimismo, retoma los estudios realizados por el grupo GITRAD-GENTT, que organiza los textos jurídicos en corpus de categorías macrogenéricas y propone la siguiente clasificación: "En la estructura del corpus GITRAD-GENTT, por ejemplo, los géneros se organizan del siguiente modo: Sistema jurídico ==> Rama del Derecho ==> Subrama ==> Macrogénero ==> Género ==> Subgénero".

En su esquema, Borja Albi (2007) da ejemplos de algunas de las categorías. Dentro de "sistemas jurídicos" coloca el derecho continental, el derecho anglosajón, entre otros. Dentro de la categoría "ramas del derecho" menciona el derecho civil, el derecho penal, etc.

Por su parte, Ezpeleta Piorno y Gamero Pérez (2004: 147-156) proponen "una clasificación estructurada en cuatro niveles de abstracción del concepto 'género' " en el marco de un análisis del ámbito técnico:

a) Familias de géneros: "se corresponde con el grado máximo de abstracción. Agrupa a un colectivo de textos que tienen en común una finalidad comunicativa

determinada en un contexto de uso socioprofesional específico". Se identifican según el criterio de finalidad comunicativa. Ejemplo: documentos de uso industrial.

b) Supragénero: "Se trata de una abstracción que representa los rasgos mínimos comunes a todos los géneros que se agrupan por debajo de él". Se identifican según el criterio de finalidad comunicativa canal. Ejemplo: actas.

c) Género: Lo importante de este concepto es tomar en cuenta la dimensión comunicativa, el emisor y el receptor. Se identifican según el criterio de finalidad comunicativa, situación, participantes. Ejemplo: acta de ensayo.

d) Subgénero: "Vienen definidos por el campo temático concreto o bien por la complejidad temática". Se identifican según el criterio de complejidad o variación temática. Ejemplo: Acta de ensayo de producto farmacéutico.

Asimismo, García Izquierdo (2005) propone una clasificación de géneros basada en el concepto de "campo de actuación o ámbito discursivo en el que se utilizan los géneros a tratar" y clasifica los textos del ámbito jurídico en tres categorías:

- 1- Documentos de ámbito público
- 2- Documentos de ámbito privado
- 3- Documentos de ámbito procesal

Por su parte, el Profesor Fernando Prieto Ramos (2009) propone una "metodología integradora" que una un análisis de "ubicación macrotextual" con el *skopos*. Para esto se deben determinar tres parámetros fundamentales para un análisis macrotextual:

1- Identificación del ordenamiento jurídico: es preciso establecer a qué tipo sistema jurídico pertenece el texto de origen y a cuál pertenece la comunidad receptora, a los efectos de determinar si ambos se encuentran dentro de un mismo ordenamiento jurídico (que puede ser supranacional y multilingüe), o bien si se trata de sistemas jurídicos diferentes y, en tal caso, se plantearán realidades diferentes y equivalencias inexactas o inexistentes, como hemos dicho en ocasiones anteriores.

2- Rama del derecho: es necesario determinar a qué rama del derecho corresponde el texto de origen (derecho civil, derecho penal, derecho comercial, derecho internacional, etc.) a los efectos de identificar las fuentes y los textos relacionados con esta rama del derecho que pueden servir como referencia al traductor durante el proceso de traducción.

3- Tipología textual: en este punto el Profesor Prieto (2009) coincide en gran medida con la propuesta de Borja Albi (2000), en la que se invita a hacer una clasificación general de las tipologías con relación a la situación discursiva y el foco contextual. Según la propuesta de Prieto,

En cualquier clasificación de tipologías textuales jurídicas, deben estar presentes los siguientes grandes grupos:

- Textos normativos
- Textos judiciales y jurisprudenciales
- Documentos notariales
- Documentos registrales
- Documentos contractuales
- Textos administrativos (no normativos, judiciales ni registrales)
- Textos doctrinales, informes jurídicos y obras de referencia
- Otros textos de aplicación del derecho o de divulgación.

A los efectos del presente análisis objeto de esta tesina, hemos preferido adherirnos a esta última clasificación propuesta por el Profesor Prieto Ramos puesto que, a nuestro entender, en tanto clasificación de tipologías de género reúne a la inmensa mayoría y los combina, a su vez, con el concepto de *skopos* que, desde

nuestro punto de vista, es esencial en todo proceso de traducción ya sea jurídica o de cualquier otra especialidad.

En las definiciones de género textual antes mencionadas se hace alusión a la idea de finalidad comunicativa y de movilidad en el género, debido a las necesidades del grupo social receptor. Es por esto también por lo que consideramos que las teorías de género y del *skopos* están relacionadas, sobre todo en ese punto.

2.3. APROXIMACIÓN FUNCIONALISTA

En el transcurso de nuestro trabajo de análisis, que ocupará la última parte de esta tesina, haremos hincapié en la importancia que tiene, para el traductor, el conocer a qué público va destinada la traducción y qué función va a cumplir dicha traducción dentro del contexto comunicativo en el que está inmersa.

Por este motivo, previo al desarrollo del análisis macrotextual del Código Civil francés y de los sistemas jurídicos francés y español que enmarcan nuestro trabajo, nos interesaría realizar una breve reseña de la noción de *skopos* (que en griego significa finalidad, objetivo) propuesta por la escuela alemana de Katharina Reiss.

Se trata de una teoría funcionalista que sostiene que existen tantas maneras de traducir como objetivos para la traducción que se realiza. Es decir que un mismo texto en lengua origen puede tener más de una traducción en lengua meta, según el público receptor para el cual esté destinada dicha traducción.

Katharina Reiss y Hans J. Vermeer (1996: 83) desarrollan la teoría del *skopos* y la plantean desde el punto de vista de la traducción como acción. Sostienen que "una acción 'tiene éxito' cuando la teoría de la acción del emisor y la teoría de la

interpretación del receptor no difieren entre sí de un modo significativo". Es decir que el modo de la acción depende de su *skopos*. Para Reiss y Vermeer (1996: 84), "es más importante que un *traslatum* (una traslación) alcance un objetivo dado que el hecho de que se realice de un modo determinado".

En el marco de esta teoría funcionalista de la traducción, y con el objetivo de definir algunos términos polisémicos que son entendidos de manera diferente según la disciplina en la que son utilizados (lingüística, traducción, etc.), creemos oportuno abordar, en este apartado, la diferencia entre adecuación y equivalencia, que fuera planteada no solamente por Reiss y Vermeer (1996: 111), sino también por otros teóricos de la traducción como Christiane Nord (2008: 49).

Cuando un traductor recibe un texto en lengua origen para traducir a otra cultura, diferente de la cultura en la que se redactó el texto original, al leerlo por primera vez este traductor oficia de receptor del texto original y lo interpreta según sus propias referencias culturales. Al momento de realizar la traducción, estas referencias culturales van a ponerse en funcionamiento, nuevamente, para ayudar al traductor a comprender cuáles son las necesidades y las expectativas del lector de la lengua meta. Es decir, el traductor va a transmitir la misma información, pero de otra manera (Nord, 1987: 34).

Según Nord (1997), "*This view of the translator's task directly challenges the traditional concept of equivalence as a constitutive feature of translation. But does it negate equivalence entirely?*", y define la adecuación en los términos de Reiss (1984), de la siguiente manera: "*Within the framework of Skopostheorie, 'adequacy' refers to the qualities of a target text with regard to the translation brief: the translation should be 'adequate to' the requirements of the brief.*"

La equivalencia, por su parte, es un concepto estático, según Nord (1997: 35), *"result-oriented concept describing a relationship of 'equal communicative value' between two texts or, on other ranks, between words, phrases, sentences, syntactic structures and so on"*.

La teoría del *skopos* intenta demostrar que lo importante en una traducción es que el mensaje final sea invariable, es decir, que provoque la misma reacción en el lector de la lengua origen que en el de la lengua meta. En tal sentido, en este contexto, la equivalencia en la traducción estaría definida por la adecuación a un objetivo determinado, que es el de transmitir el mismo mensaje en las dos lenguas.

Esta teoría funcionalista considera que dos traducciones son equivalentes funcionales cuando *"they are apt to fulfil the same communicative function (a play on words) in their respective culture communities"* (Nord, 1997: 37).

Si trasladamos este concepto al caso concreto de los textos normativos, es importante destacar que los mismos contienen dos funciones principales que deben ser tomadas en cuenta al momento de traducir, para ser capaces de adecuar el texto a su *skopos*: la de informar (función informativa) y la de intentar lograr que el lector reaccione de una determinada manera frente al texto (o traducción) propuesto (función apelativa). Para lograr este efecto, Nord (1997: 43) sostiene que, muchas veces, es necesario emplear estructuras retóricas o imperativas.

Continuando con la propuesta de Reiss, nos parece interesante también referirnos a la clasificación que ella propone (también mencionada en el libro del Profesor Bocquet, 2008), que separa la *"traduction-document"* de la *"traduction-instrument"*. Esta división nos parece interesante puesto que creemos que, siguiendo la teoría del *skopos*, no se debería traducir de la misma manera un texto de ley a

título informativo para un país en el que dicha ley no tiene validez (*traduction-document*) que para un país donde esa ley va a producir efectos jurídicos en dicho país (*traduction-instrument*). Si tomamos como ejemplo el caso de Suiza para desarrollar mejor este concepto, podemos suponer que la Confederación realiza en su mayor parte traducciones jurídicas (más específicamente de textos de ley) del tipo "*traduction-instrument*" entre sus distintas lenguas oficiales, puesto que dichas leyes traducidas van a tener el mismo valor jurídico en aquella parte del territorio en la que se elaboró el texto en lengua original que en los cantones para los que dicho texto fue traducido.

Retomando el caso del Código Civil francés y las respectivas traducciones que son objeto de estudio de esta tesina, podríamos considerar dichas traducciones como "*traduction-document*", puesto que no tienen un valor jurídico dentro del territorio español (público al que creemos que, en un principio, han sido destinadas dichas traducciones).

2.4. CRÍTICA DIACRÓNICA DE TRADUCCIONES

En capítulos anteriores nos adheríamos a los postulados del Prof. Prieto Ramos en lo que respecta a la interdisciplinariedad de la traducción. Si consideramos al traductor/intérprete como el intermediario entre especialistas de diferentes procedencias, podemos deducir que el traductor/intérprete debe tener un conocimiento algo más que básico de los lenguajes de especialidad con los que trabaja y, por ende, de la materia en cuestión.

Creemos que la reflexión desde un punto de vista diacrónico puede ayudar al

traductor a comprender mejor las raíces y la evolución de la materia y de la lengua de especialidad objeto de su trabajo.

Por otra parte, consideramos esencial, para una buena crítica de traducción, que la perspectiva histórica sea tomada en cuenta a los efectos de hacer justicia a la traducción y al traductor de la época.

Para el caso específico de la traducción jurídica como campo y lenguaje de especialidad, y concretamente del Código Civil francés, nos limitaremos a tratar en los capítulos siguientes, de manera resumida, la historia de dicho Código Civil a los efectos de comprender la evolución diacrónica de las traducciones que son objeto de nuestro estudio en su relación directa con otras disciplinas como la historia, la psicología o la sociología, entre otras.

En nuestro intento por abordar sintéticamente el concepto de diacronía y sincronía relacionado con la traducción, hemos estimado oportuno hacer una analogía con esas mismas nociones en el seno de la disciplina lingüística. Para ello nos parece esencial citar a uno de los lingüistas más reconocidos de todos los tiempos: Ferdinand de Saussure. De Saussure sostenía que una lengua puede ser estudiada desde el punto de vista sincrónico (estudio de una lengua en un momento preciso de la historia de esa lengua) o desde el punto de vista diacrónico (evolución de un idioma a lo largo del tiempo) y que el carácter mutable e inmutable de una lengua tiene relación directa con estos puntos de vista.

Si establecemos una analogía entre el enfoque propuesto por de Saussure y la traducción como disciplina, podemos suponer que el análisis de una traducción también puede hacerse desde un punto de vista sincrónico o diacrónico. Para el caso que nos compete en esta tesina, proponemos un estudio comparativo más

relacionado con una perspectiva diacrónica que sincrónica, puesto que las traducciones que presentamos como corpus de nuestro trabajo tienen entre sí más de un siglo de diferencia.

Como ya hemos mencionado anteriormente, consideramos que la traducción como producto final de un texto origen debe adaptarse a la época para la que se traduce al tiempo que tiene que conservar el sentido intacto del texto original.

Covadonga Grijalba Castaños (2003) lo plantea de la siguiente manera:

Es sabido que la labor traductora se desenvuelve entre los dos polos de un mismo proceso: el texto de partida, obra original del creador, y la presentación al receptor, lector (imaginario) de la lengua de destino; el respeto al creador no implica dejar por ello de facilitar la labor al nuevo lector, cuidando las ideas, el contexto, el discurso, el léxico, la cultura, etc., tanto en una como en otra lengua (Grijalba:17). En suma, un acto complejo que, de forma inevitable, se impregna del estilo de la época en la que tiene lugar la traducción.

Por otra parte, nos pareció muy interesante el enfoque puramente diacrónico de la obra de Fernando Toda (Fernández Nistal, 1992: 38), en el que sostiene que: "La conciencia de que las lenguas cambian continuamente es fundamental para los traductores; ese hecho es la razón lingüística por la que se puede sostener que cada época necesita su traducción".

Es por este motivo por lo que, en el marco de este trabajo, consideramos importante tener en cuenta el factor diacrónico existente entre ambas traducciones. Si bien en los dos casos el receptor es el público español o tal vez, desde un punto de vista más amplio, el público hispanohablante, los más de 100 años de diferencia entre ambas traducciones influyen en el vocabulario, la sintaxis y las expresiones jurídicas que han sufrido modificaciones con el transcurso de los años.

III- ELEMENTOS DE ANALISIS MACROTEXTUAL

3.1. PARÁMETROS DE UBICACIÓN MACROTEXTUAL DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS

Los parámetros de ubicación macrotextual resultan de suma utilidad para el traductor en una etapa previa a la operación traductora, puesto que le permiten determinar las grandes líneas que lo ubicarán en el contexto jurídico en el que está inmerso el texto que debe traducir.

Siguiendo la propuesta del Prof. Prieto Ramos (2009), estos parámetros se organizan según tres grandes ejes: a) ordenamiento jurídico; b) rama del derecho; c) tipología textual.

Con el objetivo preanalítico de situar nuestro corpus en un contexto jurídico particular que abrirá las puertas de nuestro subsiguiente análisis comparativo, realizaremos una breve descripción de cada uno de los parámetros antes mencionados.

3.1.1. Ordenamientos jurídicos de Francia y España

Debemos comenzar por identificar los ordenamientos jurídicos del país en el que se originó el texto de la lengua de partida (Francia, en nuestro caso) y del país o del tipo de público al que va dirigida la traducción (España), a los efectos de detectar

de antemano los posibles problemas de equivalencia con los que el traductor va a enfrentarse al momento de hacer la traducción.

La historia del Derecho de ambos países nos indica que tanto el ordenamiento jurídico de Francia como el de España han seguido básicamente las mismas tradiciones, poseen las mismas fuentes y han creado instituciones similares y comparables en el transcurso de estos últimos dos siglos.

En lo que respecta a la identificación del ordenamiento jurídico, el CCF se enmarca dentro del derecho continental europeo. La traducción del mismo al español está dirigida básicamente a un público de España y no de Francia, pero a pesar de que se trata de dos sistemas jurídicos nacionales diferentes los "universos jurídicos" (que según Borja (2005) son los "contextos comunicativos donde se producen los textos") de ambos países son similares. Esto se explica, entre otras razones, por el hecho de que el CCF influyó fuertemente en la construcción de los sistemas jurídicos europeos de la época (Sylvain Soleil, 2006; Francesc de Carreras, 1991: 43) y de que ambos sistemas jurídicos (Francia y España) han sufrido la influencia del derecho romano y se encuentran dentro de la categoría denominada derecho continental.

Este tipo de sistema jurídico conoció su auge durante el período codificador del siglo XIX y, si bien se ha ido modificando con el paso de los años, las bases del mismo se mantienen en la mayoría de los países que, en su momento, lo adoptaron como sistema jurídico nacional.

Si bien en Europa continental (y esto implica los países que son objeto de nuestro estudio: Francia y España) se sigue manteniendo la primacía de la ley ante el resto de las fuentes (costumbre, jurisprudencia, principios generales del derecho y,

en algunos casos, la doctrina), se puede observar que en estos sistemas jurídicos la jurisprudencia (fuente principal del sistema anglosajón) va poco a poco ganando terreno y, por ende, tiene más importancia en el Estado social de derecho que en el liberal.

En ambos sistemas se establece la separación del Derecho en público y privado y las subdivisiones correspondientes a cada una de estas categorías también son, a grandes rasgos, muy similares sino idénticas.

Cabe destacar también que tanto Francia como España reconocen la Constitución como principal reglamentación y todo el resto de las leyes se someten a los principios establecidos en las respectivas constituciones.

3.1.2. Rama del derecho

En lo relativo a la ***rama del derecho***, nos parece evidente señalar que se trata de un texto perteneciente al derecho civil. El derecho civil está contenido en el Código Civil y también en otras leyes que tienen relación con el derecho civil y que complementan al Código. Esto significa que no todo el derecho civil está comprendido en el Código Civil. Las fuentes de un Código pueden ir desde una recopilación de leyes en la materia, anteriores a la redacción del mismo, hasta la jurisprudencia y la doctrina u otros códigos precedentes, de orígenes diversos, que sirvan como inspiración para la elaboración del mismo.

También es preciso señalar que, en la actualidad, estamos frente a una internacionalización del derecho privado francés, que se subordina a las leyes y tratados internacionales (particularmente europeos, pero también derechos humanos

y derecho internacional) y va limitando el alcance del Código Civil.

Es interesante recordar que los ordenamientos jurídicos francés y español presentan una división en ramas del derecho muy similar, en el sentido de que ambos distinguen derecho público y privado (en el ámbito nacional), y las subdivisiones internas también se corresponden.

3.1.3 -Tipología textual

Para finalizar este análisis introductorio de parámetros macrotextuales, en lo que refiere a la ***tipología textual***, tomamos como base la clasificación propuesta por el Prof. Prieto Ramos (2009) y consideramos el texto del Código como un texto normativo, es decir, un texto cuyo lenguaje y expresión contemplan numerosas reglas específicas que le son propias. Este tipo de textos se corresponde con el **discurso legislativo**. Estos conceptos han sido tratados con más detenimiento en los apartados 2.1. ("Lenguaje jurídico y traducción jurídica") y 2.2 ("Género y género jurídico").

Según Prieto (2009), el concepto de género jurídico puede ser utilizado como base para una subdivisión de las tipologías textuales y "para definir las coordenadas procedimentales, contextuales y discursivas de cada realización pragmática".

La razón de ser del derecho civil es crear normas que regulen las relaciones entre particulares y ofrezcan soluciones con arreglo a derecho en caso de conflicto (Alcaraz Varó y Hugues, 2002: 193). Para expresar estas normas, existen numerosas convenciones discursivas que se plasman en el género normativo y que se ilustrarán a nivel microtextual en el apartado 4.1 de esta tesina.

A este respecto, Alcaráz Varó y Hugues (2002: 57) sostienen que "en un sentido amplio, la terminología jurídica es todo el vocabulario técnico utilizado por la profesión, mientras que, en sentido estricto, sólo comprende las palabras de este grupo técnico".

A medida que se van estableciendo los parámetros del contexto sociocultural, se van definiendo las tipologías textuales y las convenciones lingüísticas hasta entrar en el campo de "ubicación jurídico-textual" (Prieto, 1999), para el caso concreto del discurso normativo.

3.2. IMPORTANCIA DEL CÓDIGO CIVIL. EL CÓDIGO NAPOLEÓNICO Y SU EXPANSIÓN

Al leer las discusiones para la formación de su código [napoleónico], francés por su sanción, mas europeo por su celebridad, no parece sino que leemos las discusiones, el examen y la crítica de nuestros códigos mismos.

(Curso de legislación (...), anónimo, 1839)

Cabe destacar la importancia del Código Civil dentro de los géneros normativos y, dentro de esta categoría, entendemos que el Código napoleónico sentó precedente en la historia de la legislación por los motivos que expondremos más adelante. Por otra parte, ha sabido ser fuente de inspiración del derecho del siglo XIX por tratarse de un texto ordenado, coherente, simple y conciso.

Después de la aparición del Código napoleónico, el jurista, que tenía como tarea principal la interpretación de la costumbre y la jurisprudencia, pasa a

desempeñar un papel más pasivo en lo que respecta a la interpretación, puesto que en el Código están expuestas las leyes de manera más concreta y comprensible.

Los motivos expresados anteriormente nos llevan a afirmar que el Código Civil (tanto el de Napoleón como el resto de los Códigos Civiles), en cuanto se trata de un texto de carácter normativo, es fuente de inspiración para ese tipo de textos y de ahí su importancia dentro de este género.

Asimismo, cabe preguntarse también ¿por qué Francia y España comparten, incluso en la actualidad, tantos elementos en común en lo que atañe a sus respectivos ordenamientos jurídicos?

Una vez más, la respuesta a esta pregunta se encuentra en la historia de ambos países y, sobre todo, en la difusión del Código Civil de Napoleón durante el siglo XIX. No pretendemos profundizar en el estudio de este tema porque implicaría alejarse del objeto de estudio de esta tesina, pero nos parece importante mencionar ciertas características para comprender las causas de las similitudes antes mencionadas y para comprender también a qué tipo de público se dirigieron las traducciones que nos proponemos analizar en capítulos posteriores.

Sylvain Soleil (2006) nos ofrece un punto de vista con respecto a la propagación del derecho francés en el mundo como modelo jurídico. Nos pareció interesante este enfoque puesto que consideramos que la influencia del sistema jurídico y del derecho franceses en el mundo tomó durante muchos años proporciones extraordinarias (sobre todo si tomamos en cuenta que en aquella época las vías de comunicación eran mucho más limitadas que en la actualidad) y que, además del pragmatismo y de la lógica de sus postulados, compartimos la opinión de Soleil en cuanto a que existían otros factores que ayudaron a esta

propagación, en particular el factor psicológico.

Ya se habían hecho algunos intentos de codificación durante el período de la Monarquía francesa, en particular durante el reinado de Luis XIV, pero no tuvieron el mismo éxito que el Código napoleónico, aunque eran tomados como modelo para el derecho de otros países europeos. La monarquía, y más concretamente Luis XIV, intentaron promover durante siglos la concepción de "excepción francesa", que consistía en promover un sentimiento de grandeza del pueblo francés y de su derecho frente al resto de los países de la época y, por ende, copiar ese modelo de sistema de gobierno y jurídico debía ser la prioridad del resto de los países.

Asimismo, Sylvain Soleil (2006) nos enseña que la Revolución francesa, por su parte, basó muchos de sus principios en las ideas de Rousseau, es decir, en el Contrato Social y la idea de defender aquellos derechos de los que el hombre estaba dotado por naturaleza. Siguiendo este razonamiento, la proclama de la Revolución no solamente estaría dirigida a los franceses como pueblo sino a toda la humanidad como género, puesto que hacía alusión a derechos que compartían todos los hombres, ya fueran o no franceses.

La Revolución francesa coloca nuevamente a Francia en el centro de los modelos jurídicos internacionales y muchos países comienzan a adoptar las ideas de la Revolución en el marco de sus respectivos órdenes jurídicos y gobiernos.

Algunos años después, el sistema jurídico francés entra en un período de estancamiento puesto que se intenta reorganizar el país y se pasa por períodos políticos muy inestables e inseguros. Por lo tanto, los legisladores y políticos del momento insisten en que es preciso dotar a Francia de una Constitución y de un Código Civil que tengan fuerza.

Se eligió entonces, en octubre de 1792, un Comité de Legislación que estaba formado por abogados y juristas de renombre, entre los que se encontraba Jean-Jacques Régis de Cambacérès, quien resultó una de las figuras más importantes en la elaboración de los numerosos proyectos de Código Civil, anteriores al producto final del Código napoleónico. En el lapso de seis años del período revolucionario se llegaron a presentar hasta cuatro proyectos de Código Civil, pero ninguno de ellos fue adoptado como Código Civil para Francia.

Según el artículo publicado por Jean-Louis Halpérin (2003), existen teorías encontradas respecto de las fuentes de inspiración del Código napoleónico y del por qué, a lo largo de la historia, se ha insistido siempre en llamarlo "Código napoleónico".

En lo que respecta a la discusión sobre el nombre del Código, cabe señalar que durante muchos años la historia se ha interesado por descubrir cuál había sido la influencia real de Napoleón en la redacción del Código que, a partir de 1807, llevará su nombre. Según la documentación existente, Napoleón habría asistido a la mitad de las secciones del *Conseil d'Administration* en las que se discutía el proyecto y habría intervenido también en varias oportunidades. Lo interesante es saber en qué medida estas intervenciones de Napoleón aportaron sus frutos en el texto finalizado del Código. Este es el punto de partida de la discusión sobre si es justo o no continuar llamándolo Código napoleónico, puesto que no se conoce con exactitud la influencia y el grado de participación que el Primer Cónsul tuvo en la elaboración de dicho Código. En su artículo, Halpérin (2003) sostiene que, en la mayoría de los casos, los proyectos de codificación son llevados a cabo por una asamblea de redactores y que existen múltiples factores que incidieron en la

elección de las normas del Código napoleónico. Asimismo, insiste en el hecho de que Napoléon *"n'est pas le législateur qui a voté les trente-six lois composant le Code: c'est le Corps législatif qui, d'un point de vue positiviste, a édicté ces normes"*.

Por otra parte, en lo relativo a las fuentes de inspiración del Código Civil de Napoleón existen algunas teorías contradictorias. Según Halpérin (2003), hay versiones que sostienen que los redactores de dicho Código intentaron separarse al máximo del derecho y de las ideas de la Revolución y trataron de consolidar su obra distinguiéndola de proyectos anteriores. Sin embargo, otros autores como Halpérin (2003) sostienen que si bien el contexto de "estabilidad" (*"stabilité"*) política del Consulado tuvo mucho que ver con la finalización del proceso de codificación, él considera que no es posible aceptar la idea de un Código que le dé la espalda completamente a la Revolución y a sus ideas. De hecho, no solamente el contenido del Código no está reorientado completamente hacia el Antiguo Régimen (toma solo algunos de sus principios), sino que además *"les codificateurs ont travaillé sur les textes de l'époque révolutionnaire qui ont formé leur source la plus directe"* (Halpérin, 2003: 14). Asimismo, agrega que:

Nul ne conteste que le Code de 1804 s'oppose aux lois des années 1792-1794 - sur le divorce, la puissance paternelle, les enfants naturels et les successions - mais la réaction, qui porte pour l'essentiel sur le droit de la famille, a été amorcée sous la Révolution elle-même, après le 9 thermidor. (día en que los partidarios de Robespierre fueron derrocados) (Halpérin, 2003: 15).

Si nos adherimos a la teoría de Halpérin podemos llegar a la conclusión de que el *Code civil des Français* o *Code Napoléon* (a partir de 1807) es una combinación de la doctrina y la jurisprudencia del Antiguo Régimen con las máximas jurídicas de la Revolución. A esto podemos añadir que los legisladores también se inspiraron en el derecho romano, en las antiguas costumbres de Francia y las

antiguas leyes creadas por los reyes. Este Código se va a enmarcar entonces en "ese proceso de estabilización política y amplia reforma institucional y administrativa auspiciado por Bonaparte" (Núñez Iglesias, 2005: XLVIII).

Estas son perspectivas diferentes que la historia se encargará de enfrentar, pero no cabe duda de que Napoleón desempeñó un papel protagónico en el proceso que llevó al éxito de dicho Código, tanto en Francia como en el extranjero. La sociedad francesa, por su parte, también tuvo mucho que ver con la popularidad del Código, puesto que aceptó aplicar las reglas que el mismo contenía sin ofrecer mucha resistencia.

Ahora bien, si antes de la creación del Código napoleónico ya habían existido otros códigos civiles (Baviera 1756, Prusia 1794, Austria 1794) u otros intentos de codificación que no habían llegado demasiado lejos, cabe preguntarse ¿por qué el *Code Napoléon* conoce tanto éxito, tanto en el continente europeo como fuera de él?

Para responder a esta interrogante hemos recurrido a bibliografía que trata este tema y nos detuvimos en el análisis realizado por Michel Grimaldi (2003), que sostiene que existen tres causas principales por las cuales el Código Civil francés de 1804 se convirtió en el modelo jurídico civil por antonomasia:

- 1) La fuerza de las armas y la conquista militar. Aquellos países que iban siendo conquistados o anexados por el imperio francés debían ser sometidos a las leyes del imperio y, por ende, al Código Civil (por ejemplo: Bélgica, Holanda, Alemania e Italia -por etapas-, y Suiza).
- 2) La fuerza espiritual y/o intelectual del Código: en aquellos países que admiraban a Francia y a su sistema jurídico. Entre ellos se encuentran varios países de América

Latina.

3) Su unicidad, puesto que los otros códigos o leyes existentes en aquella época databan de varios siglos atrás y no se adaptaban tanto a la realidad del momento y no eran tan concisos en su formulación como lo era el *Code Napoléon*.

Estas tres causas no son excluyentes las unas frente a las otras. En lo que refiere a la conquista militar, en muchos de los casos, el Código siguió vigente una vez retiradas las tropas y lograda la independencia. Por otra parte, es interesante observar que en algunos países donde el Código había sido adoptado por voluntad propia de sus gobernantes existieron problemas mayores de recepción por parte del pueblo, puesto que sus realidades socioeconómicas no habían sido tomadas en cuenta y el Código no se adaptaba a ellas. Es el caso de Rumania o de Haití, donde las costumbres y la realidad profunda del país no habían sido consideradas en ningún aspecto. Cabe señalar que, si bien Haití no adoptó el Código napoleónico tal cual era, puesto que acababa de obtener su independencia de Francia, el Código Civil haitiano es prácticamente una copia del *Code Napoléon*, con algunas modificaciones y omisiones menores.

En el caso de España, el Código Civil español sigue las corrientes codificadoras napoleónicas, pero tiene la particularidad de haber sido un Código de elaboración tardía, a raíz de las guerras y las turbulencias políticas que habían mantenido ocupado al país durante el siglo XIX. Es decir que, sin ser un país que haya estado bajo control jurídico del Estado francés, España elaboró su codificación basándose en el modelo napoleónico. (Núñez y Santos, 2005: XCIX).

Asimismo, Núñez y Santos (2005: C) sostienen que:

El Código civil español es de clara dependencia del francés en su plan y en el Derecho de obligaciones y contratos, pero presenta numerosos institutos de la tradición jurídica castellana, tanto en materia de Derechos reales como de derecho de familia y sucesiones.

Michel Grimaldi (2003) sostiene que hay dos modalidades a través de las cuales el Código napoleónico fue adoptado por otros países: a) directa; b) indirecta

a) Directa: se refiere a que la exportación del Código se hizo sin intermediarios. El país receptor recibe el Código directamente de Francia. Esto se da en muchos casos en los que la necesidad de un Código Civil es imperante en un determinado país y los legisladores se inspiran directamente del Código napoleónico.

b) Indirecta: la exportación se realiza por intermedio de un tercer Estado. Ejemplos de este tipo de transmisión encontramos en algunos países de América Latina donde, por ejemplo, Colombia y Ecuador se inspiraron para hacer sus respectivos Códigos Civiles en el Código Civil chileno, que a su vez estaba un poco inspirado en el *Code Napoléon*.

Hay códigos que pertenecen a ambas categorías. Es el caso del Código Civil argentino que se inspiró básicamente del Código chileno y del francés al mismo tiempo.

Algunos países adoptaron el texto completo en francés o su traducción (República Dominicana, Paraguay, Bolivia o Bélgica) y otros solamente una parte del articulado o su estructura (Grimaldi, 2003).

Ahora bien, para concluir este capítulo, retomemos las dos principales preguntas que abordamos en este apartado: ¿por qué Francia y España comparten tantos elementos en común en lo que atañe a sus respectivos ordenamientos jurídicos? y ¿por qué el *Code Napoléon* conoce tanto éxito, tanto en el continente

europeo como fuera de él?

Podemos concluir que, de alguna manera, España, por las razones históricas, geográficas y coyunturales expuestas anteriormente, ha recibido una fuerte influencia de la estructura del sistema jurídico francés, así como de su Código Civil. Gracias a sus calidades, a su espíritu y por los sucesos históricos antes mencionados, el Código napoleónico abre las puertas de un movimiento de codificación a escala mundial durante el siglo XIX, que acabó por influenciar y estructurar los sistemas jurídicos de muchos países.

¿Qué nos queda hoy en día del *Code Napoléon*? Nos queda la base de muchos Códigos Civiles del mundo y, en lo que atañe a Europa, podríamos decir que sin pretenderlo en su momento, fue sentando las bases precursoras de lo que hoy por hoy Europa está logrando con la Unión Europea: la unicidad legal.

Asimismo, cabe destacar que la influencia del Código napoleónico fue decayendo durante el siglo XX, por razones de diversa índole: la modernización y actualización de las teorías de derecho civil en el mundo y, particularmente, en Europa; o bien el hecho de que el prestigio político del Código y de Francia se fuera debilitando con el paso del tiempo, lo que dio lugar a que se apreciaran básicamente los méritos técnicos del Código napoleónico. (Núñez y Santos, 2005, CI-CII)

En lo que respecta al actual Código Civil francés, Jean-Louis Halpérin (2003) sostiene que "(...) *pour le texte, [il nous reste] un peu plus de la moitié des articles du Code civil dans leur forme primitive mais débarrassés de toute empreinte du régime napoléonien*".

Muy significativa es la afirmación que expresa Antonio Garrigues Wlaker en el prólogo del Código Civil francés de Núñez (2005), según la cual:

En el transcurso de estos dos últimos siglos, se han sucedido en Francia (lo que, de alguna manera ejemplifica lo acaecido también en el resto de Europa) tres revoluciones, dos imperios, cinco repúblicas y dos guerras, a escala continental y mundial, por no hablar de una transformación social sin precedentes; y, sin embargo, el Código civil francés sigue ahí, con ajustes y remiendos, sí, pero idéntico en su osamenta y en sus principios fundamentales.

3.3. ESTRUCTURA DEL CODE CIVIL DES FRANÇAIS (1804)

La estructura del *Code Napoléon* podría considerarse como innovadora y tradicional al mismo tiempo. Innovadora porque se trata de un texto legal perfectamente articulado y organizado en función de unidades lógicas básicas (artículos) que están relacionados entre sí y asociados a otras unidades básicas, formando así estructuras cada vez mayores que componen ese gran texto jurídico coherente, ordenado y completo que es el *Code civil des Français*. Tradicional porque la división en tres libros proviene de la usanza romana, del sistema gayano-justiniano y aparece ya en los proyectos anteriores de Cambacères. No obstante, la presencia del Título preliminar podría considerarse como una verdadera innovación (Santos y Núñez, 2005: LV).

Según se detalla en Santos y Núñez (2005: LV), este Código Civil (1804) se componía de tres libros que, a su vez, se dividían en títulos y éstos en capítulos y éstos en secciones que estaban formadas por artículos (2.281 en total).

La estructura era la siguiente:

Titre Préliminaire: De la publication, des effets et de l'application des lois en général (art. 1-6)

Livre Premier: DES PERSONNES (art. 7- 515)

Titre I: De la jouissance et de la privation des droits civils

Titre II: Des actes de l'état civil

Titre III: Du domicile

Titre IV: Des absents

Titre V: Du mariage
Titre VI: Du divorce
Titre VII: De la paternité et de la filiation
Titre VIII: De l'adoption et de la tutelle officieuse
Titre IX: De la puissance paternelle
Titre X: De la minorité, de la tutelle et de l'émancipation
Titre XI: De la majorité, de l'interdiction et du conseil judiciaire

Livre II: DES BIENS, ET DES DIFFÉRENTES MODIFICATIONS DE LA PROPRIÉTÉ (art 516-710)

Titre I: De la distinction des biens
Titre II: De la propriété
Titre III: De l'usufruit, de l'usage et de l'habitation
Titre IV: Des servitudes ou services fonciers

Livre III: DES DIFFÉRENTES MANIÈRES DONT ON ACQUIERT LA PROPRIÉTÉ (art. 711-2281)

Titre: Dispositions générales
Titre I: Des successions
Titre II: Des donations entre vifs et des testaments
Titre III: Des contrats ou des obligations conventionnelles en général
Titre IV: Des engagements qui se forment sans convention
Titre V: Du contrat de mariage
Titre VI: De la vente
Titre VII: De l'échange
Titre VIII: Du contrat de louage
Titre IX: Du contrat de société
Titre X: Du prêt
Titre XI: Du dépôt et du séquestre
Titre XII: Des contrats aléatoires
Titre XIII: Du mandat
Titre XIV: Du cautionnement
Titre XV: Des transations
Titre XVI: De la contrainte par corps en matière civile
Titre XVII: Du nantissement
Titre XVIII: Des privilèges et hypothèques
Titre XIX: De l'expropriation forcée et des ordres entre les créanciers
Titre XX: De la prescription

Según Núñez y Santos (2005: LXII), el título preliminar "además de consagrar el imperio de la ley, dota a ésta de una serie de caracteres que garantizan su preeminencia como instrumento de defensa de la libertad del ciudadano, pero también como cauce en el que al (sic) libertad puede ejercerse".

El Libro Primero (*Des personnes*), por su parte, establece el estatuto de los

ciudadanos y todo lo relacionado con la vida en sociedad. Se establece una definición de "sujeto de derecho" que se limitaba al:

(...) ciudadano francés, mayor de edad, varón, padre de familia, propietario y en pleno uso de sus derechos civiles: el vago, el indigente, el extranjero, el ausente, el menor, el delincuente y, en parte, el trabajador asalariado y las mujeres quedaban fuera de su consideración o eran reducidos a una posición subalterna. (Núñez y Santos, 2005)

En lo que respecta al Libro Segundo (*Des biens et des différentes modifications de la propriété*), trata del "objeto de derecho" (bienes, derechos sobre los bienes, derecho patrimonial, propiedad etc.).

Para concluir, el Libro Tercero (*Des différentes manières dont on acquiert la propriété*) es un poco "polémico" en cuanto a su contenido, puesto que se trata de un texto que recopila todas las materias civiles que no están contenidas en los dos Libros anteriores, pero bajo la etiqueta de "*manières dont on acquiert la propriété*"; cuando, en realidad, el tema menos tratado es justamente el de la propiedad. Dentro de este Libro se abordan temas muy dispares y algunos de ellos tienen una relación colateral, más o menos lejana, con el tema de la propiedad.

Lo que resulta sorprendente de la estructura detallada *supra* es que la misma se mantiene casi intacta en la actualidad en el Código Civil francés, vigente hoy en día. El número de títulos varía tan solo de 36 a 39 y el número de artículos es prácticamente idéntico: de 2.281 a 2.883 (Núñez y Santos, 2005).

No obstante, es preciso aclarar que esta inamovilidad de su estructura es relativamente ficticia porque, si bien es verdad que la cantidad de artículos no ha variado prácticamente nada, muchos de los números de artículos están duplicados o multiplicados y otros ya no tienen contenido.

El *Code civil des français* ha sufrido numerosas modificaciones a lo largo de

su historia, pero la estructura básica se ha mantenido y la mayoría de las normas de derecho patrimonial han permanecido inalteradas (Núñez y Santos, 2005). Sin embargo, por ejemplo, el derecho de obligaciones ha experimentado muchos cambios.

Para finalizar este análisis sobre la macroestructura del *Code civil des Français*, citaremos otro pasaje de Núñez y Santos (2005: LXXVII), que nos ofrece una explicación sobre la sorprendente vigencia e inamovilidad de un Código Civil que ha sabido transitar los siglos y sobrevivir al paso del tiempo.

(...) la explicación de tal grado de estabilidad - aparte la versatilidad de las normas tradicionales a que hemos aludido - se halla en el hecho de que ese conjunto normativo han encontrado su mayor desarrollo fuera del propio texto codificado bien por vía de intervenciones legislativas (*novelles*) ajenas al Código, bien a través de la labor creativa de la jurisprudencia y la doctrina.

3.4. SITUACIÓN COMUNICATIVA DE LAS TRADUCCIONES

Este capítulo de análisis macrotextual apunta a contextualizar el corpus de nuestro trabajo, según distintos parámetros de ubicación que van de lo más general a lo particular. El estudio de la situación comunicativa de las traducciones que hemos escogido nos parece un punto muy relevante del análisis macrotextual, puesto que nos introduce en la función comunicativa propiamente dicha, que es uno de los factores que componen el concepto de género.

En capítulos anteriores hemos abordado la cuestión del *skopos* explicando la teoría de Katharina Reiss y expresando la importancia que tiene para nosotros el hecho de tener en cuenta, al momento de realizar una traducción, la cultura y los códigos manejados por el público receptor de dicha traducción.

Si intentamos profundizar en el estudio de la intención de cada uno de los autores de las respectivas traducciones (Alberto Aguilera y Velasco, 1875, y Alvaro Núñez Iglesias, 2005), podremos analizar la situación comunicativa así como establecer una comparación diacrónica de las traducciones en función de los parámetros históricos que enmarcan cada una de las mismas.

Por motivos de orden estrictamente cronológico, comenzaremos por la traducción de Aguilera y Velasco de 1875.

Esta traducción se enmarca dentro de un trabajo más extenso, que podría considerarse como un estudio de derecho comparado, puesto que abarca comentarios y concordancias con otros Códigos Civiles contemporáneos a dicha traducción, así como una introducción realizada por Estanislao Figueras que recorre el occidente desde Roma hasta Napoleón.

De acuerdo con nuestro análisis, Aguilera y Velasco no pone de manifiesto en ninguna parte de su obra su intención como traductor ni detalla a qué público va dirigida la traducción. De esta manera, dada la coyuntura histórica de la época (ausencia de un Código Civil español hasta 1889 y condiciones más arduas que las actuales de comunicación con otros países hispanohablantes), podemos inferir que se trata de una traducción dirigida a un público español capacitado en cuestiones de Derecho y podemos incluso aventurar que, tal vez, esta traducción que contiene comentarios de derecho comparado fue realizada con el objetivo de servir a la reforma del derecho nacional.

Por otra parte, nos parece evidente que este trabajo de derecho comparado, que intenta ser detallado y que resulta poco frecuente en el contexto de aquella época, tenía como objetivo brindar la más amplia gama de información en materia de

Derecho como fuera posible para los juristas y legisladores contemporáneos a Aguilera.

En función de estas conjeturas y dados los comentarios y anotaciones del autor de la traducción, nos atreveríamos a decir que se trata de una traducción funcional con el objetivo concreto antes mencionado.

Por su parte, Carlos Petit (2008: 55) hace la siguiente afirmación con relación a la traducción de Aguilera y Velasco: "(...) se diría que Aguilera quiso informar de la forma jurídica 'código', que su escrúpulo de jurista consistió en presentar en mil lugares paralelos las soluciones legales de los textos modernos."

El traductor Núñez, por su parte, hace solo una breve alusión relacionada con la intención de realizar dicha traducción y afirma que si después de más de un siglo se vuelve a traducir el Código Civil francés "es en su homenaje, al cumplirse dos siglos de su existencia, y porque, siendo, hoy, más necesario que nunca el estudio del derecho comparado, esta obra puede, tal vez, servirle de instrumento".

Estas palabras nos llevan a deducir que el traductor Núñez se dirige básicamente a un público hispanohablante, al que no hace mención explícitamente, con el objetivo de dar a conocer una versión más nueva del Código que la última conocida en España y de proporcionar así una herramienta de derecho comparado a los juristas.

Ahora bien, si leemos atentamente el prólogo de dicho libro, (si bien podría existir la objeción de que no se trata de una intención explícita expresada por el autor mismo de la traducción), según las palabras de Antonio Garrigues Walker (Núñez, 2005: XXXV), entendemos que se dirige, en una primera instancia, al público español propiamente dicho, puesto que el texto es una traducción anotada y

concordada con el derecho español.

En segundo lugar, Garrigues (Núñez, 2005: XXXVI) expresa claramente que: "(...) esta publicación facilitará el acceso a este monumento jurídico a millones de hispanohablantes, especialmente a las nuevas generaciones de juristas que sean desconocedoras de la elegante lengua de Molière".

En tercer y último lugar, sostiene que el Derecho "continúa siendo una realidad principalmente nacional, expresión de una cultura y un conjunto de experiencias afincadas en un territorio", y que por lo tanto el objetivo más palpable es el de brindar un acercamiento de los distintos sistemas jurídicos a los efectos de llegar a una posible unificación del derecho civil en Europa en un futuro, pero esto es, aún, un terreno muy poco transitado y con mucha labor por delante.

Para concluir podríamos decir que, según se desprende de los trabajos de estos dos traductores, ambas traducciones tienen en común un objetivo pragmático y un carácter informativo para un público hispanohablante y, en su mayoría, especializado, puesto que se trata de un tecnicismo o lenguaje de especialidad. Además, en ninguno de los dos casos estamos ante un caso de "*traduction-instrument*", ya que no tienen valor de ley en España.

Sobre las bases de este análisis y apoyándonos en esos criterios antes mencionados intentaremos llevar a cabo, a continuación, un estudio comparativo de ambas traducciones.

IV- ANÁLISIS COMPARATIVO DE DOS TRADUCCIONES

A NIVEL MICROTEXTUAL

INTRODUCCIÓN

Los fundamentos teóricos desarrollados en los capítulos anteriores nos han servido como referencia para definir y comprender los parámetros macrotextuales que delimitan el corpus de esta tesina.

El objetivo de este capítulo es abordar el análisis práctico sobre la base de un estudio microtextual, en el que se desglosen las principales unidades de análisis del corpus para estudiar, a nivel oracional e interoracional, la coherencia interna del texto, las convenciones lingüísticas, gramaticales, sintácticas, etc., que detallaremos más adelante. Pretendemos elaborar, de esta manera, un estudio comparativo detallado que cumpla con los objetivos que nos hemos propuesto al comienzo de este trabajo.

4.1. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL DISCURSO NORMATIVO ANALIZADO

Considerando que nuestro trabajo se centra exclusivamente en el análisis de un Título del Código Civil francés, no podemos permitirnos ignorar el carácter

normativo del discurso jurídico que conforma dicho Código. Ilustramos algunos de los rasgos principales de ese discurso (que se vienen a añadir a las pinceladas ya ofrecidas sobre el discurso legislativo en el apartado 2.1), antes de centrarnos en el análisis más detallado de las traducciones de los artículos representativos que componen nuestro corpus.

Según Cornu (2000: 264), *"Le discours est normatif en ce qu'il révèle les caractères inhérents à la norme légale. Il porte les marques de la souveraineté, de la généralité et de la détermination de la loi."*

El discurso normativo posee determinadas convenciones lingüísticas que le son propias y que lo caracterizan. Como sostiene Cornu (2000: 16), *"En chaque pays, le langage juridique est un usage particulier de la langue commune (...) "*. Es decir que España y Francia poseen un lenguaje jurídico determinado que los identifica, según sus respectivos idiomas. Así, para establecer derechos y obligaciones, el legislador francés, por ejemplo, va a utilizar verbos como *"devoir"*, *"obliger"*, *"défendre"*, *"permettre"*, *"avoir droit"*, etc. En cuanto al uso de los tiempos verbales, a pesar de que no siempre existan convenciones expresas al respecto, todo el mundo comprende y admite que se trata muchas veces de un uso diferente al de la lengua común. Mientras que el francés tiene tendencia a expresar las frases en presente del indicativo, el español va a recurrir al futuro de obligación y las expresiones de obligación, o también al imperfecto del subjuntivo en muchos casos (Alcaraz y Hugues, 2002: 104,110), sin por ello dejar de lado el presente del indicativo.

Asimismo, existen fórmulas y disposiciones específicas e invariables tanto en francés como en español, así como adverbios afirmativos y negativos o pronombres indeterminados, que caracterizan a este tipo de discurso, y que se presentan como

marcas de generalización. Sin embargo, Cornu (2000: 275) sostiene que no se trata de marcas "*banales*" de generalización puesto que apuntan a "*faire ressortir l'importance exceptionnelle que celle-ci [généralité] revêt en certaines matières (...)*".

Estas fórmulas y adverbios no se traducen siempre de la misma manera. Veamos esto tomando un ejemplo de traducción extraído de la obra de Núñez (2005):

(CCF): "Art 8- **Tout Français jouira des droits civils**".

(Núñez, 2005): "Art. 8 - **Todo** francés **goza** de derechos civiles".

(CCF): "Art. 58 - **Toute** personne qui **aura trouvé un enfant nouveau-né (...)**".

(Núñez, 2005): "Art. 58 - **Cualquier** persona que **encuentre** a un niño recién nacido (...)".

Otra característica del discurso normativo es la utilización de las voces impersonales, puesto que las mismas tienen un valor neutro y no designan a alguien en particular, lo que corresponde exactamente a las características de la ley: general y abstracta.

Algunos ejemplos de voces impersonales en francés, propuestos por Cornu (2000: 277), son los siguientes: "*il es permis...*", "*il est défendu*", "*il y a*", "*il peut/il ne peut*", entre otros. Observemos ahora qué sucede con la traducción de estas estructuras en español:

(CCF): "Art. 530 - (...) **Il est néanmoins permis au créancier de régler (...)**".

Núñez (2005): "Art. 530 - (...) No obstante, **se permite** al acreedor que regule (...)".

(CCF): "Art. 1200 - **Il y a** solidarité de la part des débiteurs (...)".

Núñez (2005): "Art 1200 - **Hay** solidaridad de deudores (...)".

(CFF): "Art. 1467 - (...) **Il y a** lieu ensuite à la liquidation de la masse commune (...)".

Núñez (2005): "Art. 1467 - A continuación, **se procederá** a la liquidación de la masa común (...)".

Según se desprende de estos ejemplos, la voz impersonal en francesa se traduciría, en principio, por otra voz impersonal en español. Existen más ejemplos, citados por Cornu (2000) que confirman esta afirmación: art. 1109, art. 311-6.

Sin embargo, existen casos también en los que no se aplica esta regla. Tomemos el ejemplo del artículo 901, que reza lo siguiente: "*Pour faire une donation entre vifs ou un testament, **il faut** être sain d'esprit*". La traducción de este artículo, según Núñez, es la siguiente: "El que haga una donación entre vivos o un testamento ha de hallarse en su cabal juicio".

La traducción, en este caso, no utiliza ninguna estructura impersonal sino, por el contrario, establece claramente el sujeto de la frase "El que haga...".

Concluimos, por ende, que cada idioma elabora su propio discurso normativo en función de su sintaxis y de su estructura, y que este lenguaje le es propio y es reconocido por todos los miembros de la comunidad en la que la norma se aplica.

Por este motivo, si consideramos que el contenido del *Code civil français* está expresado en un lenguaje puramente normativo, deberemos tomar en cuenta, al momento de nuestro análisis, las convenciones lingüísticas de este tipo de discurso en la lengua de llegada, el español.

4.2. PARÁMETROS DEL ANÁLISIS MICROTEXTUAL

La solución jurídica a un determinado problema jurídico no siempre se puede trasponer de un sistema a otro puesto que la equivalencia entre sistemas jurídicos de países diferentes no es siempre exacta y ésta es una de las principales dificultades a las que tiene que hacer frente el traductor jurídico.

No obstante, si bien no siempre existen equivalencias exactas, es posible encontrar elementos en el sistema jurídico de la lengua meta que se correspondan con los de la lengua de origen del texto. Esto se debe a que el Derecho responde a una necesidad de las sociedades humanas y por este motivo, en muchos casos (sobre todo cuando se trata de sistemas jurídicos que provienen de la misma raíz, como es el caso de España y Francia), existen nociones o instituciones jurídicas que son compartidas por dos o más ordenamientos jurídicos; este fenómeno puede resultar muy útil para el traductor.

Para el caso que nos ocupa podríamos suponer que la expansión del Código napoleónico ha facilitado mucho la creación de estas nociones o instituciones compartidas por ambos ordenamientos jurídicos (España y Francia), puesto que, como hemos dicho, ha servido como modelo para la elaboración del sistema jurídico español y sus leyes.

Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que muchas veces la familiaridad lingüística de ciertas lenguas de origen romano hace que muchas veces el traductor incurra en errores de traducción como los "falsos amigos", o bien errores de sintaxis, al momento de reconstruir las frases en la lengua meta.

Jacques Pélage (2001) hace alusión a las "*correspondances*" y sostiene que:

(...) les correspondances les plus stables sont celles qui renvoient aux institutions formées dès l'époque romaine, indépendamment de la parenté des signes linguistiques, car les langues romanes ne se sont pas fondées seulement sur un fonds linguistique. C'est le fond culturel commun qui s'exprime à travers des mots attribués à des ensembles techniques.

Asimismo, Pélage (2001) indica que el derecho codificado de los países que utilizan lenguas romanas proviene de instituciones romanas, pero también de las universidades europeas y del Código napoleónico, por lo que es necesario encontrar las correspondencias existentes entre las instituciones de estos países para dar un sentido al texto.

¿Cuáles son los problemas de traducción con los que puede encontrarse un traductor al momento de traducir un texto jurídico?

Si tomamos como referencia la propuesta de Amparo Hurtado (2001), podemos considerar que existen cuatro clasificaciones para los problemas de traducción, a saber: 1) Problemas extralingüísticos; 2) Problemas lingüísticos; 3) Problemas instrumentales; 4) Problemas pragmáticos.

1) Extralingüísticos: son aquellos que tienen relación con las diferencias temáticas o culturales

2) Se entiende por problemas lingüísticos aquellos que atañen a la microestructura del texto, es decir a las diferencias de convenciones textuales y terminología (en caso de lenguas de especialidad), a la sintaxis, la morfología, al

léxico, el estilo, la fraseología, etc.

3) Los problemas instrumentales tienen relación con las dificultades para encontrar la documentación de apoyo necesaria para un buen trabajo de traducción, ya sea que esta se encuentre en libros o en soporte informático.

4) Finalmente, los problemas pragmáticos se definen como aquellos obstáculos culturales relacionados con la intencionalidad del autor, las implicaturas (significado específico de un enunciado dentro de un contexto determinado), el contexto para el que se hace la traducción y el tipo de encargo que el traductor, en la mayoría de los casos, desconoce.

Consideramos que la propuesta de Hurtado (2001) es completa, en el sentido de que abarca un amplio espectro en materia de problemas de traducción. No obstante, dado que ambas traducciones distan de 130 años y que no podemos conocer ni exponer con certeza los elementos que constituyen las categorías de problemas extralingüísticos, instrumentales, o pragmáticos que podrían haberse presentado en 1875, nos resultaría imposible, en el marco de esta tesina, ofrecer un análisis detallado y de bases sólidas para estas categorías.

Por los motivos antes expuestos, este capítulo se concentrará básicamente en el estudio de los problemas lingüísticos, es decir, los que atañen a la microestructura del texto.

En lo relativo a la elección del corpus, se basó en criterios de inamovilidad del texto original, es decir, hemos escogido una serie de artículos que no han sufrido modificaciones o muy pocas desde 1804 hasta la actualidad. Esto se explica por el hecho de que la traducción del año 2005 (Núñez) se basa en el Código Civil francés vigente actualmente, mientras que la traducción de 1875 (Aguilera) está basada en

el *Code civil des Français* de 1804.

A los efectos de poder realizar una comparación equitativa era preciso escoger un corpus de artículos que no presentara modificaciones en el original, pero sí diferencias en las traducciones. De lo contrario, el análisis se transformaría en un estudio de derecho comparado, más que un análisis de traducción.

En lo que respecta al material de apoyo para el análisis comparativo, cabe precisar que, por motivos de índole histórica y sin ánimo de parecer academicistas, preferimos tomar como base el diccionario de la Real Academia Española (RAE) por los siguientes motivos: dicho diccionario ya existía en 1875, al momento de la primera traducción que hemos escogido para este trabajo, y ha evolucionado hasta la actualidad. Esto nos permitió acercarnos a un análisis diacrónico más preciso y con menos margen de error puesto que pudimos consultar las mismas acepciones en dos ediciones diferentes del Diccionario de la Real Academia Española (DRAE- la undécima y la vigésimo segunda ediciones).

Por otra parte, hacia finales del siglo XIX la RAE era considerada en España como la autoridad en materia de lengua castellana. Es importante, en este caso, tomar en cuenta que ambas traducciones se realizaron en este país y, en principio, para un público español.

No obstante, existen algunos casos particulares en los que consideramos que la definición propuesta por el DRAE no es suficiente para intentar comprender el por qué los autores escogieron determinadas traducciones para ciertos pasajes del fragmento escogido, por lo que hemos recurrido a otros materiales complementarios (ej.: Diccionario de María Moliner, 2004; etc.).

En lo que respecta al diccionario monolingüe francés, el *Trésor de la langue*

française (TLF), nos ofreció definiciones completas y anotaciones históricas que nos permitieron hacer un análisis comparativo y diacrónico del uso de determinados vocablos en los dos siglos en cuestión.

En el análisis comparativo de ciertos artículos pertenecientes a ambas traducciones del Código Civil francés intentaremos estudiar las diferencias entre los textos de llegada y detenernos en aquellas diferencias que pueden ser clasificadas dentro de las categorías que se detallan a continuación. Cabe señalar que, para el análisis de estas diferencias, hemos tomado como base el análisis del español jurídico realizado por Enrique Alcaraz Varó y Brian Hughes (2002). Asimismo, hemos agregado algunas otras categorías que estimamos importante no dejar de lado y hemos omitido algunas clasificaciones que consideramos que no corresponden para el género jurídico que nos ocupa. De esta manera, las categorías de clasificación que tendremos en cuenta son las siguientes:

- diferencias gramaticales
- tendencias estilísticas y fraseología (fórmulas estereotipadas, altisonancia, redundancia, nominalización)
- sintaxis (ej: tiempos verbales, cláusula absoluta, gerundio, pasiva perifrástica y pasiva refleja)
- diferencias léxicas (polisemia, homonimia, paronimia)
- diferencias semánticas (sinonimia, hiperonimia e hiponimia, antonimia)
- convenciones ortotipográficas (el uso de los signos de puntuación y de las mayúsculas)
- técnicas de traducción (según Amparo Hurtado)
- reglas de prosodia

A los efectos del análisis práctico, hemos escogido los artículos del *Livre II "des biens, et des différentes modifications de la propriété", Titre premier "de la distinction des biens", chapitres premier et deuxième* (art 516 y siguientes).

4.3 - ANALISIS MICROTEXTUAL DE LA TRADUCCIÓN DE ARTÍCULOS REPRESENTATIVOS

El análisis macrotextual y el marco teórico desarrollados en capítulos anteriores nos conduce, finalmente, a la aplicación de dichos conceptos en un corpus de artículos escogidos a los efectos del análisis práctico.

Para lograr este objetivo, presentaremos un estudio detallado por artículos en el que se expondrán una a una las diferencias más relevantes encontradas entre ambas traducciones. Asimismo, se mostrará, al final de cada artículo, un cuadro esquemático que tiene como objetivo exponer un resumen de los principales resultados del análisis efectuado.

a) Artículo 516

Code Napoléon (1804)	Traducción Aguilera (1875)	Code civil français (vigente)	Traducción Núñez (2005)
<i>Tous les biens sont meubles ou immeubles.</i>	Todos los bienes son muebles é inmuebles.	<i>Tous les biens sont meubles ou immeubles.</i>	Todos los bienes son muebles o inmuebles.

Análisis: En este artículo no existen prácticamente diferencias entre ambas traducciones, a excepción de la preposición "ou", que es traducida de manera diferente. Se trata de una diferencia gramatical y ortográfica. En el original se utiliza una preposición disyuntiva y en la traducción de Núñez también, pero Aguilera opta por utilizar la conjunción copulativa "e", aunque en ambos casos se trata de conjunciones coordinantes, por lo que el sentido final no cambia. En lo que respecta a la tilde sobre la conjunción "é" deducimos que el factor diacrónico es evidente en este caso puesto que las reglas gramaticales van cambiando con el paso del tiempo. En el siglo XIX los monosílabos llevaban tilde pero esto cambió en el siglo XX con las nuevas reglas de la Real Academia española (RAE). (Ver explicaciones relativas a la ortografía, artículo 522 del presente trabajo).

Resumen de diferencias:
- Gramaticales
- Ortográficas
- Ortotipográficas

b) Artículo 517

Code Napoléon (1804)	Traducción Aguilera (1875)	Code civil français (vigente)	Traducción Núñez (2005)
<i>Les biens sont immeubles, ou par leur nature, ou par leur destination, ou par l'objet auquel ils s'appliquent.</i>	Son inmuebles los bienes ó por su naturaleza, ó por su destino, ó por el objeto á que se aplican.	<i>Les biens sont immeubles, ou par leur nature, ou par leur destination, ou par l'objet auquel ils s'appliquent.</i>	Los bienes son inmuebles, o por naturaleza, o por destino, o por el objeto al que se aplican.

Análisis: En este artículo nos encontramos simplemente con diferencias de tipo ortotipográfico en lo que respecta a las preposiciones, y se trata del mismo caso del artículo precedente, en cuanto tiene relación con las disposiciones ortográficas de la RAE.

Resumen de diferencias:

- Ortotipográficas

c) Artículo 518

Code Napoléon (1804)	Traducción Aguilera (1875)	Code civil français (vigente)	Traducción Núñez (2005)
<i>Les fonds de terre et les bâtimens sont immeubles par leur nature.</i>	Las heredades y los edificios son inmuebles, por su naturaleza.	<i>Les fonds de terre et les bâtimens sont immeubles par leur nature</i>	Las tierras y los edificios son inmuebles por naturaleza.

Análisis: Podemos observar que en este artículo la traducción del término "*fonds de terre*" es diferente en ambos casos. Para analizar si estábamos ante un caso de sinonimia (tierra = heredad), hemos buscado, en primer lugar, el significado de "*fonds de terre*" (en TLF) y en una segunda instancia las acepciones en el diccionario de la RAE (22ª edición - año 2001 - y 11ª edición - año 1869 -) para poder comparar las equivalencias. Hay un punto en el que las acepciones coinciden de esta manera:

Fonds de terre: A. 1. Sol (d'une terre) en tant que moyen de production. *Fonds de terre, cultiver un fonds, bâtir sur son fonds (...)*

Heredad (2001): 1. f. Porción de terreno cultivado perteneciente a un mismo dueño, en especial la que es legada tradicionalmente a una familia. 2. f. Hacienda de campo, bienes raíces o posesiones. 3. f. [herencia](#) (□ rasgo o rasgos que continúan advirtiéndose en los descendientes).

Heredad (1869): f. Porción de terreno cultivado.// ant. HACIENDA de campo; bienes raíces ó posesiones. // Ant. HERENCIA. // DE AÑO Y VEZ. V. TIERRA.
Tierra (2001): 5. f. Terreno dedicado a cultivo o propio para ello.

Si adecuamos la traducción al contexto del artículo 518, según las definiciones antes expuestas, el término que se ajusta más a la traducción de "*fonds de terre*", a nuestro entender, sería "tierra". Si observamos con detenimiento las definiciones, podemos constatar que "*fonds de terre*" no es necesariamente un terreno cultivado, aunque sí lo es potencialmente. Este concepto se expresa claramente en la definición de "tierra", propuesta por la RAE. Sin embargo, el término "heredad" implica la intervención de más factores como ser "terreno cultivado" (2001 y 1869), o la idea de transmisión de generación en generación dentro de una misma familia (2001).

A los efectos de contrastar y verificar las hipótesis expuestas anteriormente, hemos consultado también el diccionario de María Moliner (2004), que define el término "heredad" de la siguiente manera: "**Heredad:** (del lat. "hereditas, -atis") f. Conjunto de tierras, casas, etc., formando una unidad, pertenecientes a una persona. Finca, *hacienda, posesión, propiedad, heredamiento, heredananza".

A nuestro entender, en este caso, la línea que separa ambos conceptos es tan fina que la adecuación estaría dada, sobre todo, por el uso de ambos términos en un contexto adecuado y siempre teniendo en cuenta el factor diacrónico.

En lo que respecta a la puntuación de este artículo, podemos observar un uso de la coma en la traducción de Aguilera que no existe en la de Nuñez. Esto se debe, una vez más, a las convenciones ortográficas de la época, por lo que estamos ante una diferencia derivada del factor diacrónico.

Asimismo, la traducción de Aguilera incluye el posesivo "su" que acompaña al

sustantivo "naturaleza" que en la traducción de Núñez no aparece. Consideramos que se trata de una traducción literal del francés "*leur nature*" que no es necesario utilizar en español, puesto que esta lengua no lo requiere. Estamos aquí ante una diferencia estilística entre ambas traducciones.

Resumen de diferencias:
- Ortotipográficas
- Léxicas
- Gramaticales (uso de posesivos)

d) Artículo 519

Code Napoléon (1804)	Traducción Aguilera (1875)	Code civil français (vigente)	Traducción Núñez (2005)
<i>Les moulins à vent ou à eau, fixes sur piliers et faisant partie du bâtiment, sont aussi immeubles par leur nature.</i>	Los molinos de viento ó de agua, fijos sobre pilares y que constituyan parte del edificio, son también inmuebles por su naturaleza.	<i>Les moulins à vent ou à eau fixés sur piliers et faisant partie du bâtiment sont aussi immeubles par leur nature.</i>	Los molinos de viento o de agua, asentados sobre pilares y que formen parte del edificio, son también inmuebles por naturaleza.

Análisis: En este artículo podemos apreciar, en primer lugar, algunas diferencias léxicas: "fijos" y "asentados" como traducción de "*fixe*"; o la utilización de los verbos "constituir" y "formar" para la traducción de "*faisant partie*". En este caso podríamos decir que dichas diferencias léxicas se apoyan en diferencias estilísticas, que son opciones que el traductor tiene en función de su propio estilo pero que no cambian el

sentido de la traducción.

Por otra parte, en este caso hay una reiteración de la utilización del posesivo "su" en la traducción de Aguilera por los motivos ya explicados en el artículo anterior.

Resumen de diferencias:
- Léxicas
- Estilísticas
- Gramaticales (uso de posesivos)

e) Artículo 520

Code Napoléon (1804)	Traducción Aguilera (1875)	Code civil français (vigente)	Traducción Núñez (2005)
<i>Les récoltes pendantes par les racines, et les fruits des arbres non encore recueillis, sont pareillement immeubles. Dès que les grains sont coupés et les fruits détachés, quoique non enlevés, ils sont meubles. Si une partie seulement de la récolte est coupée, cette partie seule est meuble.</i>	Las cosechas pendientes y aun los frutos no cogidos de los árboles son tambien inmuebles. Luego que las mieses estén segadas y los frutos cogidos, aunque no se hayan encerrado, son ya muebles. Si solo se ha recogido una parte de la cosecha esta solo será mueble.	<i>Les récoltes pendantes par les racines, et les fruits des arbres non encore recueillis, sont pareillement immeubles. Dès que les grains sont coupés et les fruits détachés, quoique non enlevés, ils sont meubles. Si une partie seulement de la récolte est coupée, cette partie seule est meuble.</i>	Las cosechas pendientes y los frutos de los árboles todavía no recogidos son igualmente inmuebles. El grano y los frutos, desde que se cosechan o separan, aunque no se hayan recogido, son muebles. Si sólo se ha recolectado una parte de los frutos, sólo ella será mueble.

Análisis: En este caso las diferencias fundamentales son del tipo léxico: para la

traducción de "*recueillir*" se utiliza "coger" o "recoger". En el diccionario de la RAE (2001) se presentan como sinónimos en un punto de su significado, por lo que podemos decir que estamos ante un caso de sinonimia.

Además, en el DRAE de 1869, una de las acepciones de la palabra "coger" puede aplicarse perfectamente a este contexto ya que especifica lo siguiente: "(...) Recoger o juntar algunas cosas, lo que comunmente se dice de los frutos del campo; como coger los granos, la uva, la aceituna, etc. (...)".

Lo mismo ocurre con los vocablos "tambien" y "aun". Cabe destacar que en la traducción de Aguilera la palabra "tambien" no lleva tilde. Esto se debe al hecho de que las reglas de acentuación han cambiado con el transcurso del tiempo (diferencia ortotipográfica-diacrónica).

En la segunda oración ("*Dès que les grains...*"), sin embargo, estamos ante un caso de diferencias morfosintácticas y léxicas, puesto que ambos traductores han escogido maneras diferentes de presentar sus frases y han utilizado términos diferentes para una misma palabra en la lengua de origen. Estimamos que, si bien la traducción de Aguilera mantiene más la sintaxis del original francés, el sentido está mejor expresado en la traducción de Núñez, puesto que en el original se utiliza "*détachés*".

A los efectos de confirmar que no se trata de una diferencia de uso relacionada con el paso del tiempo, hemos verificado en el DRAE undécima edición (1869) y pudimos constatar que, efectivamente, ninguna acepción de la palabra "coger" implica el simple hecho de separar el fruto del árbol sino que más bien implica el tomar consigo el fruto.

Con respecto a esta última subordinada, Aguilera la traduce como "aunque no

se hayan encerrado" y Núñez "aunque no se hayan recogido". A los efectos de comprender el por qué de la elección de dos verbos diferentes para la traducción, hemos comenzado por consultar los diccionarios de María Moliner y de la RAE. En ninguno de los dos diccionarios figura la acepción del verbo "encerrar" relacionada con la cosecha o la recolección de frutos. Sin embargo, una de las acepciones del verbo "recoger" alude sin ambigüedades a esta acción.

En una segunda instancia todo esto nos llevó a pensar que, tal vez, se tratara de una diferencia producida por el factor diacrónico. Establecimos la hipótesis de que en el siglo XIX podía ser más frecuente el uso del verbo "encerrar" para referirse a la recolección de los frutos de una cosecha.

A tales efectos, iniciamos una búsqueda básicamente en línea que nos condujo a encontrar la definición de "encerrar" en el diccionario de la RAE (undécima edición - 1869), que indica lo siguiente:

Encerrar: a. Meter á uno ó a alguna cosa en parte que no pueda salir// met. Incluir, contener. // En el juego de revesino, dejar á uno con las cartas mayores, de modo que precisamente ha de hacer todas las bazas que faltan; y en el de las damas poner al contrario en estado de que no pueda mover las piezas que le quedan.// r. met. Retirarse del mundo, recogerse en alguna clausura ó religion.

Como podemos observar, esta definición tampoco incluye la idea particular de "encerrar el fruto".

Pero al continuar la búsqueda, pudimos observar que, en ciertas ocasiones, la expresión "encerrar el fruto" era utilizada en un sentido más metafórico pero que permite una analogía.

De esta manera, a modo de ejemplo, Inmaculada Urzainqui (1999) hace una cita textual de Vargas Ponce que dice así: "La Revolución francesa se puede comparar a un día de otoño. El sol más radiante y claro se eleva sobre el horizonte y

el trabajador agrícola lo destina alegre para coger y **encerrar el fruto** que asegure su subsistencia (...)".

Hemos encontrado ejemplos similares en un par de textos más por lo que, si bien no podemos asegurar con certeza que, en este contexto, se trata de una diferencia de uso provocada por el paso del tiempo podemos, no obstante, dejar planteada la interrogante y suponer esta es una posible explicación para esa diferencia.

Para terminar el análisis de este artículo, la última frase presenta algunas variantes en ambas traducciones del tipo léxico. Básicamente la palabra "*coupée*" se tradujo por "recogido" (Aguilera) y "recolectado" (Núñez). Creemos que, en este caso, ambos traductores utilizan sinónimos para la traducción de esta palabra (una de las acepciones de la palabra "recolectar" en el diccionario de la RAE es "Recoger la cosecha"), por lo que no se plantea una diferencia importante en la traducción. Sin embargo, Aguilera utiliza el término "cosecha" para "*récolte*" mientras que Núñez va a utilizar "los frutos" en su traducción. Suponemos que Núñez utilizó el plural en el sentido de la RAE que define la cosecha como "1. f. Conjunto de frutos, generalmente de un cultivo, que se recogen de la tierra al llegar a la sazón; como de trigo, cebada, uva, aceituna, etc.". Creemos que, de todas maneras, la traducción más adecuada para este caso es la de Aguilera, puesto que el campo semántico de "cosecha" se corresponde ampliamente con el de la palabra "*récolte*". El TLF define ese término de la siguiente manera: "**Récolte**: *Action de récolter, résultat de cette action*" ; "*Action de récolter les produits du sol*".

Por su parte, el DRAE (2001) define el término "cosecha" como: "**Cosecha**: 4. f. Ocupación de recoger los frutos de la tierra". RAE (1869): "**Cosecha**: f. Cualquiera

de los frutos que se recogen de la tierra; como trigo, cebada, vino, aceite, etc. // (...) //

La ocupación de recoger los frutos de la tierra (...)".

Resumen de diferencias:
- Léxicas
- Ortotipográficas
- Morfosintácticas
- Semánticas (sinonimia)

f) Artículo 521

Code Napoléon (1804)	Traducción Aguilera (1875)	Code civil français (vigente)	Traducción Núñez (2005)
<i>Les coupes ordinaires des bois taillis ou de futaies mises en coupes réglées, ne deviennent meubles qu'au fur et à mesure que les arbres sont abattus</i>	Los cortes ordinarios de los sotos ó de los montes de árboles altos, que se hacen por trozos determinados, no se consideran muebles sino conforme se van cortando los árboles.	<i>Les coupes ordinaires des bois taillis ou de futaies mises en coupes réglées, ne deviennent meubles qu'au fur et à mesure que les arbres sont abattus</i>	Las talas ordinarias de tallares o de monte alto, realizadas en forma regular, sólo se tornan muebles en la medida en que se cortan los árboles.

Análisis: Nos gustaría hacer un pequeño paréntesis en este artículo en particular, para poner en evidencia la interdisciplinariedad a la que hacíamos referencia en el marco teórico de esta tesina, basados en los conceptos expuestos en el artículo de Prieto (2009). Nos servimos del artículo 521, en concreto, como ejemplo de esa necesidad de conocer más de una materia para realizar una traducción. En este caso se está hablando de la tala de árboles, de un tipo específico de bosque llamado

"*bois taillis*" y el traductor, para encontrar en la lengua meta un término equivalente, requiere un cierto conocimiento de botánica o, cuando menos, el acceso a cierta información específica sobre esta disciplina.

Para la traducción de "*bois taillis*", Aguilera escogió la palabra "soto" mientras que Núñez prefirió referirse a "tallares". Para poder comprender esta diferencia hemos recurrido a las definiciones que nos ofrecen los siguientes diccionarios: *Trésor de la langue française* (TLF), DRAE (2001 y 1869) y María Moliner (2004).

TLF: "**Taillis** A. *Petit bois ou partie d'un bois ou d'une forêt, composé(e) d'arbres de petit diamètre que l'on coupe périodiquement, et qui croissent à partir des anciennes souches, par des rejets ou drageons. Anton. futaie*".

Esto podría ser comparable a la definición de María Moliner (2004) que sostiene que un soto es un "sitio poblado de matas y árboles"; o las definiciones de la RAE (2001 y 1869) que agregan "sitio poblado de malezas, matas y árboles". Podríamos decir que las matas y las malezas son árboles pequeños y la RAE, incluso, habla también de arbustos. No obstante, lo interesante aquí es que el *Trésor de la langue française* cuenta con una acepción aparte para "*bois-taillis*", puesto que considera este término compuesto como un adjetivo. La definición es la siguiente: "**Taillis simple**. *Taillis dont la coupe porte sur la totalité du peuplement sans réserve de baliveaux (d'apr. Agric. 1977). Empl. adj., vieilli. Bois(-)taillis*", y pone precisamente como ejemplo el artículo del Código napoleónico que estamos analizando (521).

Luego, nos planteamos buscar la definición de la palabra "tallares", utilizada por Núñez, y encontramos que una de las definiciones propuestas por María Moliner (2004) podría corresponder a esta última definición del TLF de la siguiente manera: "1. Susceptible de ser talado o cortado. 3. Se aplica al bosque recién cortado en que

los renuevos son todavía tiernos y pueden ser destruidos por el ganado".

Si bien ambas definiciones no se corresponden en un cien por ciento, en las dos existe la imagen de un bosque que puede ser cortado de una determinada manera. Asimismo, el diccionario en línea *The Free Dictionary* define la palabra "tallares" como sigue: "**Tallar**: (der. del l. talea, vástago). adj. Que puede ser talado. m. Soto o bosque en que se puede hacer la primera tala. Monte que se está renovando".

Lo que resulta aún más interesante es que, al buscar la definición antes mencionada en el DRAE de 1869, encontramos la siguiente definición: "**Tallar**. m. Soto ó bosque de árboles nuevos, en los cuales se puede ya hacer la primera corta. // Se usa a veces como adjetivo; v.gr. MONTE TALLAR, LEÑA TALLAR (...)".

Siguiendo este razonamiento y las definiciones que anteceden, podríamos decir que la palabra "tallares" sería la más próxima, en cuanto a su significado, al sintagma "*bois-taillis*".

Pasemos ahora al estudio de la frase "*mises en coupes réglées*", que ambos traductores expresaron en español de manera diferente. El TLF define el sintagma "*coupes réglées*" como "*Coupe effectuée régulièrement sur une portion de bois déterminée*". Esto significa que, a nuestro entender, en ambas traducciones se omite una parte de la información. En la traducción de Aguilera se dice que "se hacen por trozos determinados", lo que puede significar "*une portion de bois déterminée*", pero no dice que es de manera regular. Núñez, por su parte, traduce esta frase por "realizadas en forma regular", lo que no indica que es solo en una parte del bosque que se realiza.

Entendemos que una combinación de las dos traducciones habría dado el

sentido completo a lo expresado en el texto original: realizadas por trozos determinados, en forma regular.

En cuanto al final del artículo, si bien está redactado de manera diferente, el sentido de ambas traducciones es el mismo. Podríamos decir que Núñez aplica una modulación.

Resumen de diferencias:
- Léxicas
- Estilísticas
- Morfosintácticas
- Técnicas de traducción aplicadas

g) Artículo 522

Code Napoléon (1804)	Traducción Aguilera (1875)	Code civil français (vigente)	Traducción Núñez (2005)
<i>Les animaux que le propriétaire du fonds livre au fermier ou au métayer pour la culture, estimés ou non, sont censés immeubles tant qu'ils demeurent attachés au fonds par l'effet de la convention. Ce qu'il donne à cheptel à d'autres qu'au fermier ou métayer, sont meublés.</i>	Los animales que el propietario de la heredad, entrega al arrendatario ó colono para el cultivo, estén ó no tasados, se considerarán inmuebles mientras están anejos á la heredad por efecto del convenio. Los que dá el propietario á aparcería á otros que no sean el arrendatario ó	<i>Les animaux que le propriétaire du fonds livre au fermier ou au métayer pour la culture, estimés ou non, sont censés immeubles tant qu'ils demeurent attachés au fonds par l'effet de la convention. Ce qu'il donne à cheptel à d'autres qu'au fermier ou métayer, sont meublés.</i>	Los animales que el propietario de la finca entrega al arrendatario o al aparcerero para el cultivo, estimados o no, se consideran inmuebles en tanto que continúen unidos al fundo como consecuencia del contrato. Los que se dan en aparcería pecuaria a otros que no sean el

	colono, se reputarán muebles.		arrendatario o el aparcero son muebles.
--	----------------------------------	--	---

Análisis: Comenzaremos el análisis de este artículo haciendo una breve alusión a las diferencias ortotipográficas y de prosodia que resultan evidentes al leer las traducciones de Aguilera y Núñez. En particular, se pueden apreciar las huellas del paso del tiempo al leer la traducción de Aguilera y compararla con las reglas de prosodia y puntuación actuales.

Como ya hemos mencionado en algunos artículos anteriores, el hecho de que las palabras monosílabas (preposiciones, verbos o conjunciones) lleven tilde se relaciona con factores de orden diacrónico. Las reglas ortográficas y de prosodia han cambiado sensiblemente en el transcurso del siglo XX y un ejemplo de esto es que la traducción de Núñez se sirve de otros parámetros ortográficos que la de Aguilera. En el siglo XIX era obligatorio colocar la tilde sobre las palabras monosílabas. En la actualidad esto solo se hace cuando estamos ante un caso de tilde diacrítica en el cual pondremos la tilde sobre una de las dos palabras homónimas para diferenciarlas.

Esta particularidad ya ha sido mencionada en artículos anteriores y se verá reiterada en los próximos análisis de artículos hasta el final de este trabajo. Por razones meramente prácticas, nos limitaremos simplemente a mencionar esta particularidad en cada artículo en el que existan diferencias ortográficas derivadas del factor diacrónico, pero no entraremos en detalle en cada oportunidad, excepto que se trate de un caso especial no analizado anteriormente.

Continuando con el estudio detallado del artículo 522, podemos observar que la palabra "*fonds*" se traduce de manera diferente en ambos casos. Esta palabra

figura también en el artículo 518, estudiado anteriormente y si bien Aguilera utiliza para ambos artículos la misma traducción "heredad", Núñez prefiere traducir en este caso por la palabra "finca", mientras que en el artículo 518 había utilizado la palabra "tierra". ¿Por qué esta diferencia en la traducción?

Ya hemos visto que una heredad, según el DRAE (2001 y 1869), es una " **1. f.** Porción de terreno cultivado perteneciente a un mismo dueño, en especial la que es legada tradicionalmente a una familia".

Pero también existe otra acepción que, según nuestro criterio, tendría más sentido en el contexto de este artículo: "**2. f.** Hacienda de campo, bienes raíces o posesiones".

Si tomamos en cuenta esta segunda acepción, podemos comprender que estamos nuevamente ante un caso de sinonimia con respecto a ambas traducciones. Núñez utiliza el término concreto "finca" que, sin ambigüedades, hace alusión a un inmueble, para luego hablar del arrendatario del mismo; Aguilera, por su parte, utiliza la misma palabra para dos acepciones en dos contextos diferentes ("heredad" = "tierra" (518) y "heredad" = "inmueble" (522)). Pero ambas palabras, en este contexto, son sinónimas.

Asimismo, cabe señalar que en la traducción de Aguilera estamos ante un caso de polisemia puesto que la unidad léxica "heredad" tiene más de un significado.

Si continuamos con el estudio de este artículo nos vemos nuevamente confrontados a un caso de sinonimia para la traducción de "*métayer*": Aguilera utiliza el término "colono", mientras que Núñez prefiere utilizar "aparcero". Estudiando las definiciones propuestas por los mismos diccionarios que hemos estado utilizando como soporte documental para los artículos anteriores, nos damos cuenta de que las

acepciones de "colono" y "aparcerero" son muy similares y que incluso María Moliner (2004) las incluye en una misma definición de esta manera: "4- Persona que tiene contrato de aparcería con otra. Corrientemente, se aplica al que trabaja la tierra. * Colono".

Por su parte, el DRAE (2001 y 1869) define el término "colono" de la siguiente manera: "El que habita en una colonia // El labrador que cultiva y labra alguna heredad por arrendamiento, y vive en ella".

Ahora bien, podemos suponer que la elección de Núñez no es arbitraria puesto que la palabra "colono" tiene otra acepción, que de hecho es su primera acepción, y que puede dar lugar a confusión: (DRAE) "1. m. y f. Persona que coloniza un territorio o que habita en una colonia¹".

Se trata entonces de un término que en el imaginario colectivo de la cultura hispanohablante está fuertemente ligado a esta primera acepción y, por ende, es muy probable que el primer significado que el lector tenga en mente al leer ese significante sea el incorrecto para este contexto.

Por el contrario la palabra "aparcerero" no guarda relación, en ningún caso, con el carácter de colonizador o habitante de una colonia.

Si continuamos estudiando el artículo 522 podemos observar que mientras que el original francés utiliza el presente para la expresión "*sont censés immeubles*" y Núñez respeta este tiempo en su traducción ("se consideran inmuebles"), Aguilera transforma este tiempo al futuro "se considerarán inmuebles". A los efectos del sentido este cambio no modifica en nada el contenido del artículo, ni los efectos legales que el mismo pueda surtir en la sociedad, puesto que ese futuro se ve limitado por la palabra "mientras" que es la que verdaderamente introduce los límites

de los efectos legales.

Estamos aquí en el campo de las tendencias estilísticas y la fraseología. Podemos suponer que, como sostienen Alcaraz Varó y Hughes (2002), se trata de una característica del español jurídico (que al parecer proviene del español jurídico del siglo XIX), que tiene una inclinación hacia lo altisonante y arcaizante del léxico, que no solo se percibe en las conjugaciones verbales sino muchas veces también en la sintaxis de los textos.

A continuación, la siguiente diferencia es la traducción de la palabra "*convention*" por "contrato" (Núñez) y "convenio" (Aguilera). Según la definición de Merlin Walch (1998), la palabra "*convention*" puede ser traducida indistintamente por "convenio" o "contrato". El DRAE (22ª edición - 2001) confirma esta posibilidad colocando ambas palabras como sinónimos en sus respectivas acepciones. En cuanto al DRAE (11ª edición - 1869), si bien no menciona el término "contrato" en su definición de "convenio", sí hace lo opuesto mencionando "convenio" en la definición de "contrato". Por lo que podemos suponer que los considera como términos equivalentes.

Sin embargo, al tratarse en este caso de un texto que pertenece a un lenguaje de especialidad, el jurídico, hemos preferido consultar materiales de apoyo relacionados con esta especialidad para distinguir la diferencia entre "contrato" y "convenio".

Los diccionarios jurídicos que hemos consultado para este caso (Cornu, 2003; Garrone, 1986; Espasa, 2001) coinciden en definir al contrato como una especie de convenio por el cual las partes se obligan a cumplir lo que han convenido. Mientras que el convenio es simplemente un acuerdo de voluntades que puede o no obligar a

las partes.

Cornu (2003: 223, 230) define al "contrato" como "*Espèce de convention ayant pour objet de créer une obligation ou de transférer la propriété*" y a la "convención" como "*Nom générique donné - au sein des actes juridiques - à tout accord de volonté entre deux ou plusieurs personnes destiné à produire un effet de droit quelconque: créer une obligation, transférer la propriété (V. contrat) (...)*".

José A. Garrone (1986: 486) coincide con la definición propuesta por Cornu y agrega que los contratos "tienen fuerza de ley para las personas que los han hecho, y no pueden revocarse sino por el mutuo consentimiento de éstas o por las causas que las leyes designan (...)".

Por su parte, Garrone (1986) define la "convención" como sinónimo de convenio o pacto por el cual las partes pueden tener o no la intención de obligarse.

Según las teorías funcionalistas de Reiss y Nord, que tomamos como una de las bases para este análisis, la adecuación de cada término varía según el contexto y el *skopos*. Este tipo de ejemplos, en los que un mismo término puede ser traducido por varios términos, según el contexto, nos muestra hasta qué punto resulta interesante aplicar la noción de adecuación.

En este artículo, cuando en el original francés se habla de "*convention*" se hace referencia al contrato suscrito entre el "*fermier*" o "*métayer*" y el "*propriétaire*", que puede ser de aparcería o de arrendamiento, según el caso.

En nuestra opinión, habría una equivalencia más exacta en términos de adecuación si el término "*convention*" fuera traducido por "contrato" en lugar de "convenio", ya que el contexto muestra que existe un acuerdo de voluntades con obligaciones para ambas partes, desde el momento en que existen un propietario y

un arrendatario. Así se entendería en la cultura de la lengua meta.

Sin embargo, no podemos afirmar que la traducción de Aguilera ("convenio") sea incorrecta, en este caso, puesto que "convenio" es hiperónimo de "contrato". Lo que sí es interesante destacar, una vez más, en la traducción de Aguilera, es la literalidad que se observa en la elección de sus términos.

Para finalizar el análisis de este artículo, nos resta señalar la diferencia existente en la traducción de la expresión "*donner à cheptel*". Núñez opta por el término compuesto "aparcería pecuaria" mientras que Aguilera solo lo traduce como "aparcería".

La aparcería es un contrato que se celebra con relación a una finca y en el que las partes estipulan las condiciones que estiman convenientes para la explotación de dicha finca. Esto se correspondería en francés al término "*métayage*". Pero la unidad léxica "*cheptel*" en francés implica algo más que un simple contrato de aparcería; implica la existencia de ganado que también es objeto de ese contrato entre las partes. Por lo tanto, si se utiliza solamente la palabra "aparcería" se está omitiendo cierta información que puede resultar muy relevante para el lector.

A modo de explicación más detallada tomaremos como ejemplo la traducción que propone Olivier Merlin Walch (1998), que establece lo siguiente en una de sus acepciones:

Cheptel (m): ganado, capital de cultivo.
bail à cheptel: (ex: à moitié): aparcería pecuaria (ej: a medias, donde cada contratante aporta la mitad del rebaño y se aprovecha igualmente del riesgo y de la criazón).

Los motivos precedentemente expuestos nos llevan a considerar que la traducción "aparcería pecuaria" es la más equivalente al significado de la palabra "*cheptel*" en la lengua de partida.

Desde un punto de vista morfosintáctico, podemos observar que en ambas traducciones de este último enunciado la sintaxis es diferente. Si bien ambos traductores estimaron conveniente sustituir el pronombre personal "i/" por un sujeto más concreto, a los efectos de respetar la cadencia y las estructuras del español, los dos escogieron traducciones diferentes. Aguilera reemplazó el sujeto "i/" por "el propietario" y Núñez lo hizo por una voz pasiva refleja "se dan en aparcería". Si bien la pasiva refleja no cambia radicalmente el significado de la frase, puesto que en su mente el lector probablemente haga un razonamiento anafórico que va a conducirlo sin ambigüedades a "el propietario", tampoco se respeta, a nuestro entender, la claridad del texto en francés (que también cuenta, dentro de la estructura de su lengua, con el recurso de la frase impersonal para expresar esa idea).

Resumen de diferencias:

- Ortotipográficas
- Prosodia - ortografía
- Léxicas
- Semánticas (sinonimia)
- Estilísticas (fraseología)
- Adecuación
- Morfosintácticas

h) Artículo 523: no reviste consideraciones de interés para comentar a los efectos de este análisis.

i) Artículo 524

Code Napoléon (1804)	Traducción Aguilera (1875)	Code civil français (vigente)	Traducción Núñez (2005)
<i>Les objets que le propriétaire d'un fonds y a placés pour le service et l'exploitation de ce fonds, sont immeubles par destination, quand ils ont été placés par le propriétaire pour l'eservice et l'exploitation du fonds, les animaux attachés à la culture; les utensiles aratoires; les semences données aux fermiers ou colons partiaires; les pigeons des colombiers; les ruches à miel; les poissons des étangs; les pressoirs, chaudières, alambics, cuves et tonnes; les utensiles nécessaires à l'exploitation des forges, papeteries et autres usines; les pailles et engrais. Sont aussi immeubles par destination, tous effets mobiliers que le propriétaire a</i>	Los efectos que el propietario de una finca ha colocado en ella para el servicio y beneficio de la misma, son inmuebles por su destino. Son también inmuebles por su destino cuando han sido puestos por el propietario para el servicio y beneficio de la finca. Los animales destinados al cultivo. Los utensilios de la labranza. Las semillas dadas á los renteros ó colonos porcioneros. Los pichones de los palomares. Los conejos de las conejeras. Las colmenas. Los peces de los estanques. Las prensas, calderas, alambiques, cubas y toneles. Los utensilios necesarios para el beneficio de las ferreterías, molinos de papel y otros artefactos semejantes. La paja y los abonos.	<i>Les animaux et les objets que le propriétaire d'un fonds y a placés pour le service et l'exploitation de ce fonds, sont immeubles par destination. Ainsi, sont immeubles par destination, quand ils ont été placés par le propriétaire pour l'eservice et l'exploitation du fonds, Les animaux attachés à la culture; Les utensiles aratoires; Les semences données aux fermiers ou colons partiaires; Les pigeons des colombiers; Les lapins des garennes; Les ruches à miel; Les poissons des eaux non visées à l'article 402 du code rural et des plans d'eau visés aux articles 432 et 433 du même code; Les pressoirs, chaudières, alambics, cuves et tonnes;</i>	Los animales y objetos que el propietario de una finca ha puesto en ella para el servicio y la explotación de la misma, son inmuebles por destino. Así, son inmuebles por destino cuando se han puesto por el propietario al servicio y explotación de la heredad: Los animales destinados al cultivo. Los aperos de labranza. Las simientes dadas a los arrendatarios o aparceros. Las palomas de los palomares. Los conejos de los vivares. Las colmenas. Los peces de las aguas no mencionadas en el artículo 402 del Código Agrícola y de los estanques referidos en los

<i>attachés au fonds à perpétuelle demeure.</i>	Son también inmuebles, por su destino, todos los muebles que el propietario haya colocado en la finca, de modo que siempre hayan de permanecer en ella.	<i>Les utensiles nécessaires à l'exploitation des forges, papeteries et autres usines; Les pailles et engrais. Sont aussi immeubles par destination, tous effets mobiliers que le propriétaire a attachés au fonds à perpétuelle demeure.</i>	artículos 432 y 433 del mismo Código. Los lagares, calderas, alambiques, cubas y toneles. Los utensilios necesarios para la explotación de las fraguas, fábricas de papel y otras factorías. El estiércol y los abonos. También son inmuebles por destino todas las cosas muebles que el propietario haya unido al fundo a perpetuidad
---	---	---	---

Análisis: En este artículo tenemos varios aspectos interesantes para analizar. Para comenzar, es importante destacar que se trata de un artículo que ha sido modificado con el paso del tiempo, por lo que si bien la base de contenido es la misma, existen algunos pequeños agregados que se han hecho en el Código Civil vigente.

Ya en la primera frase tenemos un agregado: el actual Código Civil agrega "*les animaux*" a la primera oración de este artículo. Pero evidentemente esto no genera ningún problema para la comparación de las traducciones, sino que se trata de una simple diferencia en la redacción de los dos artículos traducidos.

Las otras diferencias son de orden léxico y consideramos que se trata de casos de sinonimia, por lo que no vamos a detenernos en estos casos puntuales (objetos = efectos, por ejemplo). Es interesante mostrar comparativamente cómo

Núñez continúa traduciendo "*fonds*" por finca, como hemos explicado en el artículo 522 y, sin embargo, Aguilera, en esta oportunidad, sale de su traducción habitual de "*fonds*" por "heredad" para escoger él también la palabra "finca". Este caso pone en evidencia (a diferencia de nuestra conclusión en el marco del contexto del artículo 522), que en el siglo XIX, en definitiva, los términos "finca" y "heredad" podían ser considerados como sinónimos.

Desde un punto de vista sintáctico, en el segundo párrafo podemos señalar la utilización de la voz pasiva en ambos casos. Sin embargo, mientras que Núñez utiliza la pasiva refleja Aguilera prefiere escoger la pasiva perifrástica. A los efectos del sentido creemos que no se modifica la intención del original, pero, si lo vemos desde un punto de vista estilístico, podríamos decir que, si bien el español jurídico se caracteriza por utilizar las construcciones pasivas con mucho más frecuencia que el lenguaje común, las construcciones de pasiva refleja son, también dentro del lenguaje jurídico, de aparición más frecuente que las perifrásticas. Podríamos considerar, entonces, que la traducción de Aguilera en este caso es más próxima del original francés, en cuanto a su estructura, que la de Núñez.

Para finalizar este párrafo debemos hacer mención a algunas pequeñas diferencias de orden estilístico y léxico. Consideramos que en la traducción de Aguilera, como ya lo hemos dicho en otra oportunidad, el uso del posesivo "su" en "por su destino" es un galicismo y que el idioma español no requiere el uso del posesivo en ese tipo de frases. Núñez opta por una formulación más acorde a la sintaxis del español.

En lo que respecta a la traducción de la palabra "*exploitation*", Núñez optó por traducir literalmente este término mientras que Aguilera lo tradujo por "beneficio".

Hemos consultado el DRAE y el TLF para estas dos entradas y si bien el campo semántico de la palabra "explotación" coincide mucho más con "*exploitation*" que "beneficio", esta última también podría considerarse como equivalente en el sentido de "3. m. Labor y cultivo que se da a los campos, árboles, etc. " (DRAE, ediciones de 2001 y de 1869)

En lo relativo a la enumeración que se detalla a continuación, en el mismo artículo, hemos encontrado varias diferencias fundamentalmente del tipo léxico. No obstante, quisiéramos resaltar ciertas diferencias de orden ortotipográfico: si bien ambas versiones originales en francés utilizan el punto y coma para separar la enumeración, ambos traductores optaron por utilizar el punto y aparte en sus textos en la lengua de llegada.

Ante esta evidencia, hemos consultado el Diccionario Panhispánico de dudas de la RAE, y hemos obtenido la siguiente explicación:

2. El punto y coma es, de todos los signos de puntuación, el que presenta un mayor grado de subjetividad en su empleo, pues, en muchos casos, es posible optar, en su lugar, por otro signo de puntuación, como el punto y seguido, los dos puntos o la coma; pero esto no significa que el punto y coma sea un signo prescindible.

Ahora bien, si tomamos en cuenta esta definición, podemos suponer que los traductores deberían haber utilizado punto y seguido, y no punto y aparte como es el caso. Asimismo, el Panhispánico nos propone el siguiente uso: "**d)** Se pone punto y coma detrás de cada uno de los elementos de una lista o relación cuando se escriben en líneas independientes y se inician con minúscula, salvo detrás del último, que se cierra con punto".

A juzgar por estas definiciones creemos que hubiese sido preferible, en el caso del traductor Núñez, el uso del punto y coma en estos casos.

Sin embargo, por razones de índole diacrónica que han tenido su influencia en

la realización de ambas traducciones, es preciso que nos preguntemos si durante el siglo XIX las reglas de ortografía impuestas por la RAE eran las mismas que en la actualidad.

Los recursos bibliográficos a los que hemos tenido acceso (http://www.um.es/tonosdigital/znum13/secciones/relecturas_A_ideas.htm, por ejemplo) coinciden en sostener que las reglas de ortografía no estaban claramente establecidas, durante el siglo XIX, y que recién a mediados del siglo XX las academias de lengua de España e Hispanoamérica fueron estableciendo criterios más concretos, y sobre todo adoptados y aceptados por consenso, para la aplicación de dicha disciplina.

Por los motivos antes expuestos, y a raíz de la escasa documentación con la que contamos para profundizar en este punto, no podemos pronunciarnos en lo relativo al empleo de los signos de puntuación en este artículo, por parte de Aguilera.

Siguiendo con el proceso de análisis, estudiaremos a continuación aquellas partes de la enumeración de los bienes inmuebles de este artículo en donde encontramos diferencias entre las dos traducciones (en su mayoría léxicas):

"Los **aperos** de labranza" (N)

"Los **utensilios** de la labranza" (A)

En este caso es interesante observar una parte de la definición de "aperos" que ofrece la RAE:

Apero. (Del lat. *apparium, útil, aparejo).

1. m. Conjunto de instrumentos y demás cosas necesarias para la labranza. U. m. en pl.
2. m. Instrumento que se emplea en la labranza.

- 3. m. Conjunto de animales destinados en una hacienda a las faenas agrícolas. U. m. en pl.
- 4. m. Conjunto de instrumentos y herramientas de otro oficio cualquiera. U. m. en pl.

Si nos atenemos a las dos primeras acepciones de este término, podríamos decir que la frase "los aperos de labranza" es redundante puesto que cuando se hace referencia a "aperos" los mismos están destinados a la labranza y no a otro uso. Asimismo, podríamos considerar la palabra "utensilio" (utilizada por Aguilera) como un hiperónimo de "apero", en este caso. Sin embargo, si nos remitimos a la cuarta acepción de dicho término, podemos considerar ambas traducciones como "sinónimas", puesto que la definición de "utensilio" propuesta por la RAE (2001 y 1869) es la siguiente: **"Utensilio.** (Del lat. utensilĭa, pl. n. de utensĭlis, útil, necesario). 1. m. Cosa que sirve para el uso manual y frecuente. U. m. en pl. Utensilio de cocina, de la mesa. 2. m. Herramienta o instrumento de un oficio o arte. U. m. en pl."

En nuestra opinión, ambas traducciones son correctas, la de Aguilera es más literal con respecto al francés y más general, por lo que es indispensable que el sintagma "de la labranza" aparezca explícitamente para completar el significado. La traducción de Núñez, por su parte, está contextualizada en ese artículo y agregar "de labranza" sería opcional.

"las **simientes** dadas a los **arrendatarios** o **aparceros**" (N)

"las **semillas** dadas á los **renteros** ó **colonos porcioneros**" (A)

Abordemos en primera instancia la diferencia entre "semilla" y "simiente". Mientras que el DRAE (2001 y 1869) las considera como una suerte de sinónimos, es interesante observar la propuesta de María Moliner (2004) que especifica lo

siguiente: "**Simiente** (del lat. "sementis"; usable como colectivo genérico: Un sobre con simiente de petunias") f. 1 *Semilla una vez sembrada. 2 Corrientemente, semilla. *Sembrar."

Esto significa que, si nos referimos al primer significado de la palabra, habría que comprender la intención del legislador y saber si se trata de semillas no plantadas o de semillas plantadas (simientes), para poder lograr una equivalencia total de sentido. Como esto resulta imposible para el traductor –muchas veces por cuestiones prácticas y en este caso en concreto, incluso, por una cuestión de diferencia temporal entre la elaboración del artículo (1804) y ambas traducciones (1875 y 2005)–, podríamos argumentar según la segunda acepción de María Moliner (2004) y la acepción propuesta por el DRAE (2001 y 1869) "**Simiente**. (Del lat. sementis). 1. f. [semilla](#). 2. f. [semen](#).", y de esta manera considerar ambas traducciones como "sinónimas".

En segundo lugar, compararemos los términos "rentero" y "arrendatario". Tanto María Moliner (2004) como el DRAE (2001 y 1869) presentan estos dos términos como sinónimos, por lo que podemos decir que no existen diferencias reales en estas traducciones.

Para terminar esta frase, correspondería ahora analizar las diferencias de traducciones para el sintagma "*colons partiaires*". Ambos traductores mantienen la coherencia con sus respectivas traducciones en artículos anteriores. Esto quiere decir que Núñez traduce esta expresión por "aparcero" y Aguilera por "colono". Pero lo que es interesante destacar en este sintagma en particular es que el original en francés agrega la palabra "*partiaires*" (que no se ha modificado con el tiempo) y que los dos traductores optan por traducciones diferentes. Mientras que Núñez no

agrega más información a la palabra "aparcero", Aguilera prefiere traducir más literalmente y adjuntar la palabra "porcioneros" como traducción de "*partiaires*".

En tal caso nos parece interesante profundizar un poco más en las definiciones de estos términos a los efectos de comprender mejor el por qué de esta elección.

María Moliner (MM - 2004) y la RAE (2001 y 1869) exponen las siguientes definiciones de "porcionero": MM: "**Porcionero, -a** (de "porción") n. Partícipe en una distribución, *reparto, etc.". DRAE: "**Porcionero, ra.** (De porción). 1. adj. Partícipe, parcionero. U. t. c. s.".

Ahora bien, según el diccionario TLF el término "*partiaire*" implica "*DR. Colon, fermier partiaire. Fermier qui partage avec le propriétaire les récoltes, le cheptel et les produits fermiers*".

Si comparamos esta última definición con las definiciones en español, podemos ver que la acepción del TLF es más específica que las anteriores y que tiene relación directa con una finca, animales y productos de esa finca, mientras que el término "porcionero" puede también estar relacionado con otros contextos.

Por su parte, como ya hemos visto en artículos anteriores, la definición de "aparcero" nos remite directamente a la idea de ser partícipe o copartícipe de algo (tanto en María Moliner - 2004 - como en el DRAE).

Este estudio nos lleva a pensar, entonces, que Aguilera apuntó más a una traducción literal del original mientras que Núñez opta por un término que incluye los dos conceptos: "*colons*" y "*partiaires*".

"Las **palomas** de los palomares" (N)

"Los **pichones** de los palomares" (A)

Creemos que en la traducción de Aguilera estamos ante un caso de paronimia.

Según Alcaraz Varo y Hughes (2002), "se llaman 'parónimos' los vocablos que están emparentados, o que se parecen entre sí, bien porque se han derivado de la misma raíz, o porque se aprecia entre ellos alguna semejanza formal".

Para argumentar nuestra hipótesis hemos acudido una vez más a las definiciones de los diccionarios monolingües de María Moliner (2004), DRAE (2001) y TLF.

En el TLF figura una amplia definición de la palabra "*pigeon*" que coincide en muchas de sus acepciones con las propuestas por María Moliner (2004) para la palabra "paloma". Sin embargo, la palabra "pichones" corresponde más bien a la traducción de "*pigeonneau*".

Si bien no tenemos acceso a la argumentación del traductor Aguilera y podemos plantearnos también la posibilidad de que existan diferencias de orden diacrónico en el empleo de la palabra "pichones" (a pesar de que la definición de este término no figura en la undécima edición del DRAE - 1869), creemos válido especular que se trata fundamentalmente de un problema de traducción de parónimos. "Pichones" y "*pigeons*" son palabras que tienen una pronunciación y grafía similar en español y en francés, y esto puede conducir a confusiones en la traducción.

De todas maneras, nos parece importante destacar que esta diferencia

semántica que hemos tratado en párrafos anteriores no afecta a la equivalencia en este contexto de la traducción.

"Los conejos de los **vivares**" (N)

"Los conejos de las **conejeras**" (A)

En estas oraciones estamos nuevamente ante un caso de sinonimia que argumentaremos sucintamente exponiendo las definiciones que brinda el DRAE (2001 y 1869) sobre ambos términos:

DRAE (2001): "**Conejero, ra.** (Del lat. cunicularĭus). 1. adj. Dicho especialmente de un perro: Que caza conejos. 2. m. y f. Persona que cría o vende conejos. 3. f. Madriguera donde se crían conejos".

DRAE (1869): "**Conejera f.** El vivir ó madriguera donde se crían los conejos // Cueva ó mina estrecha y larga, semejante á las que hacen los conejos para madrigueras. // (...)". "**Vivar**¹.(Del lat. vivarĭum).1. m. Nido o madriguera donde crían diversos animales, especialmente los conejos".

"Las **prensas**, calderas, alambiques, cubas y toneles." (A)

"Los **lagares**, calderas, alambiques, cubas y toneles." (N)

En este caso la diferencia es únicamente léxica por lo que vamos a considerar las definiciones de los respectivos diccionarios monolingües (francés y español) para concluir si se trata de un caso de sinonimia o no.

Así entonces, el TLF define el término "*pressoir*" de la siguiente manera:
"**Pressoir:** *subst. masc. A. AGRIC. Appareil servant à presser des fruits ou des*

graines pour en extraire le jus ou l'huile. B. Au fig. Ce qui contrainst sous la pression".

Por su parte, hemos optado por consultar la 22ª edición del DRAE (2001) para el término "lagares", puesto que se trata de la traducción de Núñez (2005), y la 11ª edición del mismo diccionario (1869) en lo que respecta al término "prensa" escogido por Aguilera en su traducción de 1875.

DRAE 2001:

Lagar (De lago). 1. m. Recipiente donde se pisa la uva para obtener el mosto.
2. m. Sitio donde se prensa la aceituna para sacar el aceite, o donde se machaca la manzana para obtener la sidra.
3. m. Edificio donde hay un lagar para uva, aceituna o manzana.
4. m. En las fábricas de salazón, depósito para conservar el pescado en salmuera.
5. m. Tierra de poca extensión, plantada de olivar, y en la cual hay edificio y artefactos para extraer el aceite.

DRAE 1869:

Prensa. f. Máquina que sirve para apretar una cosa, y cuya forma varía según los diversos usos á que se aplica; como imprimir, estampar, etc. // Por sinécdoque se tomar por IMPRENTA // DAR À LA PRENSA. fr. Publicar, imprimir alguna obra // METER EN PRENSA. fr. met. Apretar y estrechar à uno mucho para obligarle á ejecutar una cosa. // Sudar la prensa. fr. Imprimir mucho o continuamente.

Analizando ambas definiciones y considerando el uso de ambos términos en dos contextos históricos diferentes, podemos decir que, si bien la definición de la palabra "lagar" se corresponde de manera más precisa a la definición de "*passoir*", el término "prensa" también puede ser considerado como equivalente semántico de "*passoir*". Estaríamos, por ende, ante un nuevo caso de diferencia léxica con correspondencia semántica.

"Los utensilios necesarios para el **beneficio** de las **ferreterías**, **molinos** de papel y
otros **artefactos** semejantes." (A)

"Los utensilios necesarios para la **explotación** de las **fraguas**, **fábricas** de papel y
otras **factorías**." (N)

La primera diferencia que encontramos entre estos dos enunciados radica en los términos "beneficio" y "explotación" como traducción de la palabra "*exploitation*" que figura en el original francés. Ya hemos tratado esta diferencia cuando realizamos el análisis del artículo 524, más arriba, por lo que reiteraremos nuestra conclusión al respecto: se trata de un caso en el que se pueden considerar ambos términos como equivalentes en este contexto determinado.

El segundo análisis de estos enunciados se centra en los términos "fraguas" y "ferreterías" como traducción de la palabra "*forges*". Es interesante constatar que, en este caso, el factor tiempo desempeña un papel muy importante en la elección de las palabras para la traducción. Procederemos a analizar cuidadosamente las definiciones propuestas por los diccionarios TLF y DRAE (1869 y 2001) para explicar por qué consideramos que estamos ante una diferencia léxica de origen diacrónico:

TLF:

Forge: A- Dans le domaine artisanal. 1- Atelier où l'on travaille les métaux à l'aide du feu et du marteau (...). 2- Par méton. Fourneau de la forge, muni d'une soufflerie, qui est utilisé pour le travail à chaud des métaux (...).

B - Dans le domaine industriel. 1- Vieilli. Etablissement se consacrant à la fabrication du fer à partir du minerai ou de la fonte (Dict. XIXe et XXe s.). (...) 2- Vieilli, au sing. ou au plur. Entreprise industrielle de fabrication d'acier (...).

DRAE 2001 - "**Fragua** - f. 1- Fogón en el que se caldean los metales para forjarlos, avivando el fuego mediante una corriente horizontal de aire producida por un fuelle o por otro aparato análogo. 2- Taller donde está instalado ese fogón. SANGRAR LA FRAGUA (...)"

DRAE 1869 - "**Fragua** - f. <1- El fogón en que el herrero y otros artífices que trabajan en metales, tienen la lumbre para forjarlos. // SANGRAR LA FRAGUA (...)"

DRAE 1869 - "**Ferretería**. f. FERRERIA. // El comercio del hierro". "**Ferrería**. f. La oficina en donde se beneficia el mineral del hierro, reduciéndolo a metal".

Al analizar las definiciones expuestas *supra* constatamos que la palabra "fragua" ha variado sensiblemente su significado desde el siglo XIX hasta la fecha. Actualmente comprende tanto el fogón como el lugar donde se encuentra el fogón, y esto podría ser interpretado como el lugar donde se fabrican artículos de hierro. Sin embargo, en la definición de la RAE del año 1869, la segunda acepción no figura, por lo que la palabra "fragua" correspondía solamente a la primera acepción del TLF: "*Atelier où l'on travaille les métaux à l'aide du feu et du marteau (...)*".

Pero lo interesante aquí es que el TLF ofrece una segunda acepción de dicho término y encabeza este significado con la palabra "*vieilli*" y agrega la información de que es un término básicamente utilizado en el siglo XIX y XX. Esta segunda acepción hace referencia al lugar donde se fabrica el hierro, es decir, a la fábrica.

Si tomamos en cuenta el contexto de este artículo, comprendemos que el legislador hace mención también a otras fábricas "*papeteries et autres usines*", por lo que podemos deducir que no se trata en este caso del fogón del herrero sino de la fábrica de hierro.

Como ya hemos dicho, la fábrica no está contemplada en el DRAE del año 1869 pero sí en el DRAE de 2001. Esto podría explicar por qué Aguilera escogió el término "ferreterías" como traducción de "*forges*" y no "fragua", como lo hizo Núñez.

En lo que respecta a la palabra "*papeteries*" observamos que ambos traductores han escogido, una vez más, términos diferentes para sus respectivas traducciones. En primer lugar, cabe destacar que ninguno de los dos traductores ha utilizado, en este caso, el término "papelerías" como traducción de "*papeteries*". Esto nos parece acertado ya que estamos ante un caso de paronimia, puesto que se trata de vocablos que provienen de la misma raíz pero no tienen exactamente el mismo

significado en las dos lenguas. Si bien una parte del campo semántico de ambos términos en francés y español coincide (lugar donde se venden artículos de escritorio, papel, etc.), el campo semántico que correspondería al contexto del artículo en cuestión no está comprendido en el término en español "papelerías".

Como mencionamos anteriormente, creemos que en este contexto se trata de fábricas y no de comercios u oficinas, por lo que consideramos que la elección por parte de los traductores ha sido meditada y acertada.

En lo que respecta a la traducción escogida por Núñez y Aguilera, si bien son dos sintagmas diferentes, existe una equivalencia de sentido entre ambos. Para llegar a esta afirmación, hemos consultado ambas ediciones del DRAE (1869 y 2001), que ofrecen una definición extensa de las palabras "fábrica" y "molino", que varían muy poco en términos diacrónicos. Hemos escogido solo las acepciones que tienen relación con el contexto que nos ocupa: TLF: "**Papeterie** - 2- Usine où l'on fabrique le papier".

DRAE (2001)

Fábrica- 2. f. Establecimiento dotado de la maquinaria, herramienta e instalaciones necesarias para la fabricación de ciertos objetos, obtención de determinados productos o transformación industrial de una fuente de energía. Fábrica de automóviles, de harinas, de electricidad (...).

DRAE (1869) "**Fábrica** - Lugar destinado para fabricar alguna cosa; como la fábrica del tabaco, de paños, etc.".

DRAE (2001) "**Molino** - 2. m. Artefacto con que, por un procedimiento determinado, se quebranta, machaca, lamina o estruja algo. Molino del papel, de la moneda.(...)".

DRAE (1869) "**Molino** - (...) Cualquier máquina dispuesta a quebrantar ó adelgazar violentamente alguna cosa; como el molino de papel, el de la moneda, etc.".

"Fábricas de papel" y "molinos de papel" pueden ser considerados como sinónimos en este contexto, porque en ambos se puede crear o fabricar papel. No obstante, nos interesaría señalar que el término "molinos de papel" es, lógicamente, más antiguo que "fábricas de papel" (que surgen luego de la revolución industrial, a fines del siglo XVIII y siglo XIX). Esta puede ser la diferencia estilística en la elección de los términos realizada por cada traductor, inmersos en dos períodos diferentes de la historia.

Para finalizar el análisis de este enunciado, encontramos una diferencia en la traducción de "*autres usines*", entre ambos traductores. Para el término "*usine*", el diccionario TLF nos brinda, además de las acepciones de rutina, un comentario histórico muy interesante que reza lo siguiente:

Usine: (...) À partir des années 1830-40, le mot devient d'usage cour. pour désigner l'ensemble de l'établissement industr., des machines qui y sont implantées (quelle que soit la source d'énergie) et de l'activité que l'on y pratique dans le cont. de l'industrialisation en plein essor (transformation du monde du travail à la fois au plan des nouv. techn. et à celui des nouv. conceptions d'organ. du travail). La prédominance de usine s'explique: d'une part, par son statut de mot « nouveau » non marqué, comme manufacture* ou fabrique* par l'appartenance au concept du travail
e e e
des XV s., XVI s., XVII s. (de plus ces deux mots signifient originellement « fabrication, production (de biens) » et non « endroit où s'exerce une activité »); d'autre part, et p. oppos. à atelier*, boutique*, ouvroir*, officine* (qui désignent des lieux de taille réduite, où pouvaient se trouver réunies l'activité de production artis. et la vente) son sens originel de « endroit où l'on effectue un travail à l'aide de machines » l'a rendu partic. apte à désigner la réalité nouv. de l'étape industr.

Esto significa que en la época en que Aguilera realizó la traducción ya existía el término "*usine*" con el significado actual de "fábrica" y, por ende, más próximo de la producción en serie que de la producción artesanal.

A los efectos de analizar la intención del traductor Aguilera cuando escogió el término "artefactos" para la traducción en cuestión, recurrimos a la definición de dicho término en el DRAE, undécima edición (1869), que expresa lo siguiente: DRAE

(1869) "**Artefacto**. *m. Obra mecánica hecha según arte*".

Como se puede observar, la acepción de este término no se corresponde semánticamente con la acepción de "*usine*" propuesta por el TLF, que hemos mencionado anteriormente.

No obstante, el término "factoría" utilizado por Núñez tampoco resolvería el problema si lo miramos con ojos del siglo XIX, puesto que la definición que propone el DRAE, undécima edición (1869), es la siguiente:

Factoría. f. El empleo y encargo del factor. Llámase también así el paraje ú oficina donde reside el factor y hace los negocios de comercio.
// Establecimiento de comercio, especialmente el que está situado en un país extranjero.

Como podemos observar, dicha definición tampoco implica un establecimiento donde se fabrican objetos, como en la fábrica.

Ahora bien, la RAE ha modificado notoriamente las acepciones del término factoría con el transcurso de los años, lo que hace que Núñez haga un uso correcto del mismo en su traducción del año 2005. Según la RAE, una "factoría" es sinónimo de una "fábrica".

DRAE (2001)

Factoría - 1. f. Fábrica o complejo industrial. 2. f. Establecimiento de comercio, especialmente el situado en país colonial. 3. f. Empleo y encargo del factor. 4. f. Lugar u oficina donde reside el factor y hace los negocios de comercio. 5. f. Perú. Taller de reparación de vehículos automotores.

Este análisis nos lleva a concluir que Núñez ha utilizado el término "factoría" como sinónimo de "fábrica", y podemos suponer que lo hace para no resultar reiterativo en su redacción, es decir, por una cuestión de estilo.

En cuanto al término escogido por Aguilera, si bien "artefacto", como hemos

visto, no tiene correspondencia semántica con "*usine*", desde un punto de vista académico, no podemos aseverar que dicho término no haya sido utilizado corrientemente durante el siglo XIX para designar todo lo relativo a la producción, ya sea artesanal o industrial.

La **paja** y los abonos. (A)

El **estiércol** y los abonos. (N)

En este fragmento nos llamó la atención, fundamentalmente, la traducción de Núñez, puesto que escoge la palabra "estiércol" como traducción de "*paille*". En un principio nos parecía evidente la traducción de "*paille*" por "paja", como lo hizo Aguilera.

Además, las definiciones de los diccionarios DRAE (1869) y TLF relativas a los vocablos "paja" y "*paille*", respectivamente, son muy similares, lo que prueba que la traducción escogida por Aguilera es viable.

TLF "***Paille*** A. 1. *Au sing., à valeur de coll. Ensemble de tiges de céréales coupées et dépouillées de leur grain, servant à différents usages*".

DRAE (1869) "**Paja** f. (...) Lo que queda después de trilladas las semillas y apartado el grano. Regularmente se dice de la del trigo, cebada y centeno, la cual sirve para alimento de las bestias y otros usos (...)".

No obstante, para lograr interpretar la elección de Núñez en este contexto, nuestra búsqueda no se limitó únicamente a las definiciones propuestas por los diccionarios que utilizamos como soporte léxico, TLF y DRAE (2001), sino que hemos recurrido también a ciertas páginas web de actualidad, donde se realiza la

venta de este tipo de abonos para la agricultura y la ganadería.

Para llegar a establecer una relación lógica entre "paja" y "estiércol", efectuamos el procedimiento a la inversa. La palabra "estiércol" se traduce en francés por "*fumier*". Cuando consultamos la definición de "*fumier*" en el diccionario monolingüe TLF, el resultado fue el siguiente: "***Fumier A. Mélange de litières et d'excréments des animaux (d'étable ou d'écurie), décomposé par la fermentation sous l'action de micro-organismes, et utilisé comme engrais***".

El DRAE, por su parte, ofrece una definición similar pero no hace mención a la utilización de paja. Sin embargo, el diccionario de María Moliner propone la siguiente definición:

Estiércol (del lat. "stercus, -oris") m. Conjunto de excrementos animales. Esos excrementos y otras materias orgánicas descompuestas, utilizados como *abono para las tierras. *Abono, acoto, basura, boñiga, bosta, burrajo, clazol, cucho, cuita, fiemo, fimo, frez, freza, gallinaza, guano, hienda, majada, morceguila, murcielaguina, pajuz, sirle, sirria, vicio. Basurero, covadera, estercolero, esterquilinio, femera, muladar, pajucero. *Excremento.

Esto significa que el "*fumier*" o "estiércol" puede mezclarse con "*litières*" (TLF: "*A.1. a) Couche de paille ou d'autres matières végétales souples et absorbantes qu'on étend pour le couchage des animaux.*"), que pueden ser "paja" y constituer un tipo de abono.

El estiércol está formado, de alguna manera, de paja y excrementos animales, que pueden ser considerados como abonos. Por lo tanto, podemos concluir aquí que, si bien desde un punto de vista léxico "estiércol" y "paja" no son términos sinónimos y por lo tanto sustituibles, sí podrían serlo en cuanto a su función semántica en este contexto.

Desde nuestro punto de vista, y siguiendo nuestra propuesta teórica de mantener el estilo y el sentido del texto de origen, y de ser lo más precisos posible,

en la medida en que la lengua de llegada lo permita y respetando su estructura, creemos que la traducción de Aguilera se ajusta más a los parámetros antes mencionados.

"Son también inmuebles, por su destino, todos los muebles que el propietario haya colocado en la finca, **de modo que siempre hayan de permanecer en ella.**" (A)

"También son inmuebles por destino todas las cosas muebles que el propietario haya **unido al fundo a perpetuidad.**" (N)

En este enunciado destacamos fundamentalmente una diferencia de estilo. Si tomamos en cuenta que la RAE considera las palabras "fundo" y "finca" como sinónimos (**Fundo** - 2. m. *Der.* Heredad o finca rústica), constatamos que no existe diferencia desde un punto de vista semántico, puesto que ambas frases son equivalentes en cuanto al sentido.

Resumen de diferencias:

- Léxicas
- Semánticas (sinonimia)
- Sintácticas
- Estilísticas
- Ortotipográficas

j) Artículo: 525

Code Napoléon (1804)	Traducción Aguilera (1875)	Code civil français (vigente)	Traducción Núñez (2005)
<i>Le propriétaire est censé avoir attaché à son fonds des effets mobiliers à perpétuelle demeure, queand ils y sont scellés en plâtre ou à chaux ou à ciment, ou lorsqu' ils ne peuvent être détachés sans être fracturés et détériorés, ou sans briser ou détériorer la partie du fonds à laquelle ils sont attachés.</i> <i>Les glaces d'un appartement sont censées mises à perpétuelle demeure lorsque le parquet sur lequel elles sont attachées fait corps avec la boiserie. Il en est de même des tableaux et autres ornemens. Quant aux statues, elles sont immeubles lorsqu'elles sont placées dans une niche pratiquée exprès pour les recevoir, encore qu'elles puissent être enlevées sans fracture ou détérioration.</i>	Se considera que el propietario ha puesto en su finca efectos muebles con ánimo de que permanezcan perpétuamente, cuando están unidos á la misma con betun, cal ó fábrica, ó cuando no pueden quitarse de allí sin romperse ó deteriorarse, ó sin romper ó deteriorar la parte de la finca á que están unidos. Los espejos de una habitacion se condieran colocados para permanecer perpétuamente cuando el marco de los mismos hace un mismo cuerpo con el maderaje de la fábrica. Lo mismo sucede con cuadros y otros adornos. Las estátuas son inmuebles cuando están colocadas en un nicho dispuesto expresamente para ellas, áun cuando puedan separarse de allí sin romperse ni deteriorarse.	<i>Le propriétaire est censé avoir attaché à son fonds des effets mobiliers à perpétuelle demeure, queand ils y sont scellés en plâtre ou à chaux ou à ciment, ou, lorsqu' ils ne peuvent être détachés sans Être fracturés ou détériorés, ou sans briser ou détériorer la partie du fonds à laquelle ils sont attachés.</i> <i>Les glaces d'un appartement sont censées mises à perpétuelle demeure, lorsque le parquet sur lequel elles sont attachées fait corps avec la boiserie. Il en est de même des tableaux et autres ornements. Quant aux statues, elles sont immeubles lorsqu'elles sont placées dans une niche pratiquée exprès pour les recevoir, encore qu'elles puissent être enlevées sans fracture ou détérioration.</i>	Se considera que el propietario ha incorporado al fundo cosas muebles a perpetuidad cuando ellas estén unidas con yeso, cal o cemento o cuando no puedan ser separadas sin ser destruidas o deterioradas, o sin dañar o deteriorar la parte del predio al que estén incorporadas. Los cristales de una vivienda se consideran puestos a perpetuidad cuando el marco en el que estén colocados forme un solo cuerpo con la armadura. Lo mismo sucede con los cuadros y otros adornos. En cuanto a las estatuas, son inmuebles cuando estén colocadas en

			hornacinas hechas expresamente para contenerlas, aunque puedan retirarse sin quebranto ni deterioro.
--	--	--	--

Análisis: El presente artículo está formado por enunciados largos y yuxtapuestos, por lo que vamos a tratarlo por partes, a los efectos de realizar un mejor análisis del mismo.

Las primeras diferencias que encontramos son del tipo léxico y estamos ante casos de sinonimia, por ejemplo: "cosas muebles" y "efectos muebles" son expresiones sinónimas puesto que tanto el DRAE de 2001 como el de 1869 consideran las palabras "cosas" y "efectos" como equivalentes. Asimismo, existe otra diferencia léxica que ya hemos explicado anteriormente y se trata nuevamente de un caso de sinonimia. Hacemos referencia a la traducción de "*fonds*" por "fundo" o por "finca" que fuera explicada en el análisis del artículo precedente.

A continuación corresponde señalar una diferencia de estilo para la traducción de "*à perpétuelle demeure*". Mientras que en la traducción de Núñez podemos considerar que estamos ante un caso de compresión lingüística, en la traducción de Aguilera podemos observar el caso contrario, es decir, una ampliación lingüística ("se añaden elementos lingüísticos"). Aguilera parafrasea el sentido del original en francés y agrega algunos conceptos que no se desprenden necesariamente del texto original.

No obstante, a pesar de estas diferencias, consideramos que se trata de una diferencia estilística, como dijimos al principio, porque, a nuestro entender, el

concepto general del original no varía en ninguna de las dos traducciones.

La siguiente diferencia radica en la traducción del término "*plâtre*". La traducción más próxima en cuanto al sentido sería, a nuestro entender, la de Núñez, que ha escogido la palabra "yeso".

Si comparamos las definiciones de estos dos términos en sus respectivas lenguas, podemos establecer un paralelismo entre sus acepciones:

TLF "**Plâtre - 2. a)** *Matériau obtenu par la calcination partielle du gypse et qui, réduit en poudre et délayé dans l'eau, est utilisé à divers usages (bâtiment, arts, chirurgie, etc.)*".

DRAE (2001)

Yeso. (Del lat. *gypsum*, y este del gr. *γῦψος*). 1. m. Sulfato de calcio hidratado, compacto o terroso, blanco por lo común, tenaz y tan blando que se raya con la uña. Deshidratado por la acción del fuego y molido, tiene la propiedad de endurecerse rápidamente cuando se amasa con agua, y se emplea en la construcción y en la escultura.

Incluso la definición propuesta por la undécima edición del DRAE coincidiría, a grandes rasgos, con la acepción del TLF; aunque la del DRAE es más extensa.

DRAE (1869)

Yeso - m. Sulfato de cal. Es cierta especie de piedra no muy dura, la cual propiamente se llama YESO después de quemada (calcinada en los hornos) y dispuesta para las fábricas, como la cal; pero tiene la calidad contraria á esta, pues se endurece y cuaja con el agua, con la cual la cal se deshace. Lo hay blanco y negro, y al blanco lo suelen llamar ESPEJUELO. // Mate. El yeso blanco, beneficiado con agua hasta quitarle su fortaleza matándolo: el cual sirve, disuelto en agua cola, para aparejos que dan a las paredes, lienzos ó maderas, los escultores, pintores, doradores y otros. // (...).

Ahora bien, ¿por qué motivo hemos expuesto, además, la definición del DRAE undécima edición, cuando Núñez es un traductor contemporáneo?

La explicación es que consideramos que Aguilera podría haber utilizado

también el término "yeso" en su traducción, puesto que en el siglo XIX esta palabra ya se utilizaba con el mismo sentido que en la actualidad.

Cuando consultamos el DRAE (1869) para obtener la definición de la palabra "betún", la propuesta es la siguiente:

DRAE (1869)

Betún. m. Materia combustible de diferentes colores, algo semejante á las resinas, que se encuentra en la superficie y entrañas de la tierra, y contiene un ácido particular, como el sucino y otros ingredientes que sirven para unir y pegar unas cosas con otras. Úsase en los encañados, fuentes y estanques.// (...).

Al leer esta definición podemos suponer que la característica en común que tienen el betún y el yeso es que ambos pueden ser utilizados para "unir y pegar unas cosas con otras". Sin embargo, desde nuestro punto de vista, la traducción de Núñez se adapta mucho mejor al sentido del original que la de Aguilera.

En lo que respecta a la traducción del vocablo "*ciment*", encontramos nuevamente una diferencia léxica entre ambas traducciones: Aguilera lo traduce por "fábrica" y Núñez por "cemento".

Lo interesante de este análisis es que en el DRAE undécima edición (1869) no figura la acepción de la palabra "cemento". Por lo que podemos deducir que el término más aproximado para la traducción al que Aguilera tuvo acceso en 1875 fue "fábrica".

Pero veamos por partes cómo podemos relacionar estos dos términos "*ciment*" y "fábrica". Hemos recurrido en primera instancia al TLF y hemos escogido la acepción del término "*ciment*" que nos parece más acorde con el contexto que estamos estudiando. Dicho diccionario nos ofrece la siguiente definición:

TLF

Ciment - I. A. BÂTIMENT. 1. Mélange pulvérulent. a) Vx. Poudre de tuiles ou de

briques pilées qui, mélangée à de la chaux, entre dans la composition des mortiers. Loc. Bâtir à chaux et à ciment.

b) Usuel. Mélange pulvérulent, de couleur grise, composé principalement de chaux et de silice, obtenu par cuisson, qui, gâché avec de l'eau, forme une pâte plastique, durcissant tant sous l'eau qu'à l'air, utilisée comme liant ou comme matière première. Ciment naturel, artificiel, (de) portland; ciment romain; sac de ciment; faire du ciment (...).

Esta definición encuentra su correspondiente en español en la siguiente definición del DRAE (2001) y es por este motivo que, para Núñez, la equivalencia no tiene ambigüedades: "**Cemento**. (Del lat. *cementum*, usado en la Vulgata por argamasa). 1. m. Mezcla formada de arcilla y materiales calcáreos, sometida a cocción y muy finamente molida, que mezclada a su vez con agua se solidifica y endurece".

Ahora bien, como hemos dicho anteriormente, el término "cemento" no estaba reconocido por la RAE en el siglo XIX y, por lo tanto, Aguilera debió recurrir al término que denotaba la mayor equivalencia semántica con relación al francés, y optó por "fábrica".

En el análisis del artículo 524 hemos mencionado algunas de las acepciones del vocablo "fábrica". No obstante, dichas acepciones no pueden ser adaptadas al presente contexto. Es la tercera y última acepción que el DRAE undécima edición (1869) nos propone, la que se presenta como la más adecuada en este caso:

DRAE (1869) "**Fábrica** - (...) De fábrica - llámase así la obra de arquitectura hecha á cal y canto, ó con ladrillo y mezcla".

Podemos interpretar esta definición como la más cercana al concepto de "*ciment*" en francés y, por ende, comprender la traducción escogida por Aguilera, producto de la época en la que fue realizada la misma.

Si continuamos con nuestro análisis, observaremos que las diferencias que se

presentan a continuación son, básicamente, de carácter léxico y estilístico.

Asimismo, es preciso establecer un paréntesis para hacer mención a las diferencias ortográficas relacionadas con las reglas de prosodia a las que hemos hecho alusión en artículos anteriores. En otras palabras, en la traducción de Aguilera todos los monosílabos del presente artículo llevan tilde. Dado que las razones de estas diferencias ya las hemos detallado en otras oportunidades, vamos a limitarnos simplemente a señalar estas particularidades de orden diacrónico.

Para continuar con el estudio del artículo 525 y mostrar las diferencias de carácter léxico y estilístico a las que hacíamos referencia más arriba, haremos una comparación de los vocablos escogidos por ambos traductores que si bien, en su mayoría, pueden ser considerados como "sinónimos", su uso responde más a factores de orden estilístico que de forma, desde nuestro punto de vista.

El original francés utiliza términos como "*fracturés et détériorés*" y "*sans briser ou détériorer*". Como se puede observar, se repite la palabra "*détériorés*" pero se utilizan dos palabras diferentes para "*briser*" y "*fracturer*", que podrían ser consideradas como equivalentes en algún punto de sus significados.

Núñez construyó la frase respetando esta diferencia establecida por el francés, pero no realizó una traducción literal de los términos; mientras que Aguilera, por su parte, no siguió el estilo del original pero se mantuvo un poco más literal en su traducción que Núñez.

Cabe destacar que estas diferencias de estilo no modifican en lo absoluto el significado del original y, por lo tanto, de acuerdo con el marco teórico propuesto para esta tesina, consideramos que no hay error de traducción porque el mensaje se transmite intacto en la lengua de llegada.

En lo que respecta al segundo párrafo del presente artículo, podemos constatar algunas diferencias fundamentalmente de orden léxico, pero también de estilo.

La primera diferencia que observamos en este párrafo es la traducción de la palabra "*glace*", que es diferente en ambos traductores. Si consultamos un diccionario monolingüe de francés, podemos fácilmente constatar que dicho término tiene varias acepciones y que, en español, corresponden a palabras diferentes. Esto explicaría la razón por la cual ambas traducciones son diferentes.

La palabra "*glace*" puede ser traducida en español por "espejo" o por "cristal" o "vidrio", por lo que es el contexto el que debería resolver la ambigüedad del significado del término en francés.

Ahora bien, en el caso del presente artículo, tanto los espejos de una casa como los cristales colocados en la estructura de la misma se consideran parte de la casa y, por ende, desde nuestro punto de vista, pueden ser considerados como significantes válidos dentro de este contexto.

La diferencia de estilo que señalábamos anteriormente está en la manera de redactar la paráfrasis correspondiente a la traducción al español de "*perpétuelle demeure*". Como hemos mencionado en casos anteriores, consideramos que Núñez apela a la economía del lenguaje, mientras que Aguilera parafrasea el concepto de dicho sintagma. No obstante, a los efectos de la traducción, el sentido del mensaje original en la lengua de llegada se mantiene intacto.

Al terminar la lectura de este párrafo, llegamos nuevamente a una diferencia léxica que podríamos considerar como un caso de sinonimia. Núñez escoge la palabra "armadura" para la traducción de "*boiserie*", mientras que Aguilera prefiere

"maderaje de la fábrica".

El diccionario monolingüe TLF define el término "*boiserie*" de la siguiente manera: "**Boiserie**, *subst. fém. TECHNOLOGIE A. Revêtement en bois qui garnit les murs d'une pièce. Boiserie de chêne. B. [Pour d'autres ouvrages de menuis.]*".

Esta definición coincide, en su significado y sus posibles aplicaciones contextuales, con las definiciones del DRAE de 1869 y 2001, de los términos "maderaje" y "armadura" respectivamente.

DRAE 1869 "**Maderaje**. m. El conjunto de maderas que sirven para un edificio ú otros usos".

DRAE 2001 "**Armadura**. (...) 4. f. Arq. Conjunto de piezas de madera o de hierro, que, ensambladas, sirve de soporte a la cubierta de un edificio".

Según se desprende de estas definiciones, consideramos en este contexto cualquiera de los dos términos corresponde a la traducción de "*boiserie*". Lo interesante de este análisis es que al consultar la entrada "maderaje" el DRAE, en su vigésimo segunda edición (2001), nos remite al término "maderamen" que define de la siguiente manera: "1. m. Conjunto de maderas que entran en una obra". Esto significa que el término ha cambiado con el paso del tiempo y es, por ende, un ejemplo de diacronía.

Asimismo, hemos consultado el DRAE de 1869 (undécima edición) para hallar la definición propuesta para el término "armadura". Si bien la definición es más general que la que la RAE propone en el 2001, podemos decir que ya en el siglo XIX se podía utilizar el término "armadura" con uno de los significados que conocemos actualmente. Veamos la definición: "**Armadura** (...) el conjunto de las diversas piezas

de hierro ó madera, unidas unas con otras, sobre que se arma ó descansa alguna cosa".

El último párrafo de este artículo comienza con una elisión por parte de Aguilera, del término "*quant à*". Contrariamente a la traducción de Núñez, Aguilera omite esta primera parte. En lo que respecta al sentido, el mismo no varía notoriamente puesto que el término omitido no es de gran importancia para el sentido de la frase. En términos estilísticos, podríamos decir que no respeta la cadencia del original pero este hecho no influye en la facilidad de lectura o en la comprensión del lector.

Para terminar el análisis del presente artículo (525), correspondería señalar una última diferencia, también léxica, que nosotros consideramos como un caso de sinonimia.

La palabra "*niche*" está traducida al español como "nicho" (Aguilera) y "hornacina" (Núñez). Si bien ambas palabras caben perfectamente en el contexto en el que están empleadas, es interesante mostrar cómo una vez más el traductor Aguilera trata de mantenerse más próximo al texto original (en francés) que el traductor Núñez. La palabra "nicho" es gráfica y fonéticamente más próxima al término "*niche*" que "hornacina".

Este fenómeno de literalidad que se observa en Aguilera, que hemos estudiado en otras oportunidades en esta tesina, podría interpretarse dentro del contexto en el que vivió y trabajó este traductor. Si nos remitimos sucintamente a la historia de la traducción, constatamos que durante el siglo XIX, en respuesta a la corriente anterior de las "*Belles infidèles*", los traductores tenían tendencia a la traducción literal. Sin embargo, es preciso señalar que no se trata de la traducción

literal como se entendía antes del siglo XVI, sino una traducción que respetara el sentido del original.

Creemos que en muchos casos, el traductor Aguilera recibe esta influencia en sus trabajos, mientras que Núñez puede identificarse más con las teorías contemporáneas de la traducción.

Resumen de diferencias:

- Ortotipográficas
- Prosodia - ortografía
- Estilísticas
- Semánticas (sinonimia)
- Léxicas
- Técnicas de traducción aplicadas (compresión lingüística, elisión)

k) Artículo: 526

Code Napoléon (1804)	Traducción Aguilera (1875)	Code civil français (vigente)	Traducción Núñez (2005)
<i>Sont immeubles, par l'objet auquel ils s'appliquent, l'usufruit des choses immobilières; les servitudes ou services fonciers; les actions qui tendent à revendiquer un immeuble.</i>	Son inmuebles por el objeto á que se aplican: El usufructo de las cosas inmuebles. Las servidumbres ó cargas de las fincas. Las acciones que se dirigen á reivindicar una cosa inmueble.	<i>Sont immeubles, par l'objet auquel ils s'appliquent: L'usufruit des choses immobilières; Les servitudes ou services fonciers; Les actions qui tendent à revendiquer un immeuble.</i>	Son inmuebles por el objeto al que se aplican: El usufructo de bienes inmuebles. Las servidumbres o servicios prediales. Las acciones que sirven para reivindicar un inmueble.

Análisis: En lo que concierne al artículo 526, último de nuestro análisis, podemos destacar nuevamente diferencias ortotipográficas y de acentuación, así como algunas diferencias léxicas de menor importancia para el sentido que se desea transmitir.

Las diferencias de acentuación ya han sido mencionadas en otras oportunidades en artículos precedentes. En cuanto a las particularidades ortotipográficas, cabe señalar que, mientras que los textos originales utilizan punto y coma para separar la enumeración, los traductores, ambos, se sirven del punto y aparte para la misma función.

Un caso análogo a este fue estudiado y detallado en el artículo 524 del presente trabajo.

Con relación a las diferencias léxicas del artículo 526, señalaremos la que nos parece más importante de destacar, puesto que las otras ya han sido tratadas

también en artículos anteriores.

Para la traducción del sintagma "*services fonciers*" ambos traductores han escogido, una vez más, traducciones diferentes. Núñez lo traduce por "servicios prediales", mientras que Aguilera lo hace por "cargas de las fincas".

En este caso en particular es el traductor Núñez el que se mantiene más próximo del original francés, traduciendo este sintagma literalmente. La definición de la palabra "*foncier*" propuesta por Merlin Walch (1998), es la siguiente: "***Foncier, ère*** (a): propio de fundos o bienes raíces, predial".

Esta definición nos muestra la literalidad de la traducción de Núñez. Sin embargo, para la equivalencia de la traducción de Aguilera "cargas de las fincas", hemos encontrado en el diccionario de Merlin una propuesta muy similar, que es la siguiente: "***Charge foncière***: cargas sobre un predio".

Un "predio" y una "finca" pueden ser considerados como sinónimos, dado que: TLF "***Foncier, ière, adj.*** A [*Correspond à fonds*] 1. [*En parlant d'un bien*] Qui constitue un bien-fonds. Biens fonciers".

DRAE "**Predio**. Del lat. *praedĭum*). 1. m. Heredad, hacienda, tierra o posesión inmueble".

DRAE "**Finca**. (De *fincar*). 1. f. Propiedad inmueble, rústica o urbana".

Dado que el análisis léxico no es suficiente para comprender el sentido y el uso de dicho sintagma en la lengua original, en un lenguaje de especialidad como es el jurídico, hemos recurrido al propio Código Civil francés que establece en el Livre II, Titre IV, "*Des servitudes ou services fonciers*", artículo 637, la siguiente definición: "*Une servitude est une charge imposée sur un héritage pour l'usage et l'utilité d'un*

héritage appartenant à un autre propriétaire".

No obstante, el Código Civil francés no especifica la diferencia entre "*servitudes*" y "*services fonciers*" y al utilizar la conjunción disyuntiva "o" podríamos pensar que se trata de sinónimos. A los efectos de analizar con más profundidad estos dos conceptos jurídicos, hemos recurrido a las explicaciones dadas por Luis Claro Solar (1979), según las cuales explica claramente la diferencia entre estos dos conceptos y su origen.

Claro Solar (1979) sostiene que en el derecho romano se distinguían ya dos tipos de servidumbre: las personales y las prediales, pero se incluían ambas bajo la misma denominación de "servidumbres".

El Código francés acentuó esta separación, e innovando en su redacción en las disposiciones del Derecho Romano, suprimió toda idea de servidumbre personal, no hablando de "servidumbre", sino para designar los "servicios prediales", o sea las servidumbres reales del derecho anterior a la Revolución. Sólo en el discurso pronunciado por Gillet en sesión del Cuerpo legislativo de 10 pluvioso año XII (31 de enero de 1804) (...) encontramos estas palabras: 'El artículo 686 limita estas servidumbres a los gravámenes que pueden ser impuestos a un predio en utilidad de otro predio; prohíbe los que podrían ser estipulados del predio hacia la persona, o de la persona hacia otra. Así no se conocerán ya en nuestro derecho sino servidumbres reales y esta materia no se verá más, complidada con las servidumbres personales y las servidumbres mixtas.

Asimismo, el artículo 543 del Código Civil francés "llama a las 'servidumbres' 'servicios prediales' ("*services fonciers*") para hacer notar que es un predio el que las debe y que son debidas a un predio".

El título IV va a reunir el antiguo y el nuevo término: "*servitudes*" y "*services fonciers*" respectivamente, aunque luego "el lenguaje tradicional triunfó", sostiene Claro (1979), "desde el primer artículo del título no se vuelve a hablar de servicios prediales".

Por lo tanto, según las explicaciones expuestas, "*servitude*" y "*services*

fonciers" son considerados como sinónimos.

Si partimos de esa base, constatamos que una servidumbre es una "*charge imposée (...)*", lo que quiere decir que la traducción de Aguilera no contradice el sentido expresado por el original.

Resumen de diferencias:

- Ortotipografía
- Prosodia - ortografía
- Semánticas (sinonimia)
- Léxicas

V - CONCLUSIÓN

Cuando escogimos el tema del presente trabajo establecimos como objetivo principal el análisis comparativo y diacrónico de dos traducciones del Código Civil francés, de las cuales seleccionamos una serie de artículos que nos sirvieron como corpus para nuestro análisis.

Para ello, procuramos establecer un marco teórico que nos guiara hacia una mejor interpretación del trabajo de los traductores.

Nuestro estudio se dividió en dos grandes partes, macro y microestructura, que situaron los textos en un contexto histórico y social determinado, y oficiaron de marco de análisis microtextual, respectivamente.

El análisis macrotextual nos abrió las puertas a conclusiones relativamente amplias, de orden general, relacionadas con la intención de los traductores y el contexto en el que las traducciones se llevaron a cabo. Así, dicho capítulo nos permite conjeturar que ambas traducciones tienen en común un objetivo pragmático y que, a pesar de los años que las separan, las mismas están destinadas a un público hispanohablante seguramente especializado.

Concluimos, además, que es un texto de carácter principalmente informativo, puesto que, en ninguno de los dos casos, estamos ante un caso de traducción instrumental, ya que las traducciones no tienen valor de ley en España.

Ambos traductores dejan entrever criterios de traducción diferentes, sobre todo en lo relativo a la literalidad de sus reformulaciones. El estudio detallado a nivel microtextual nos permite concluir, en primera instancia, que la traducción de Aguilera es más literal que la de Núñez, puesto que aquél refleja un poco más la sintaxis del

original francés y escoge términos que, en muchas ocasiones, son parónimos. Núñez, por su parte, aplica reformulaciones y procedimientos de traducción que a veces evidencian un claro alejamiento de la sintaxis del texto original.

Los objetivos que nos planteamos para el análisis microtextual tienen relación con la comparación léxica y con el estudio de la coherencia inter- e intraoracional de los textos. Para ello, enumeramos una serie de categorías de clasificación que tendríamos en cuenta para el análisis sistemático de los artículos escogidos (gramática, estilística, fraseología, sintaxis, técnicas de traducción, entre otras).

En términos estadísticos, en los diez artículos analizados encontramos mayoritariamente diferencias del tipo léxico y ortográfico; en un segundo nivel, observamos diferencias ortotipográficas, semánticas, estilísticas y de adecuación y, finalmente, las diferencias gramaticales, de técnicas de traducción y sintácticas ocupan el último lugar de nuestro análisis.

Estos datos revelan la influencia del factor diacrónico en el resultado de las traducciones y la movilidad constante del idioma español. El hecho de que las principales diferencias sean del tipo léxico y ortográfico confirma que no solo el idioma ha cambiado, sino también que el lenguaje de especialidad (jurídico, en este caso) se ha modificado con el paso del tiempo y que todas las traducciones son, y deben ser, producto de una época. Es por esto por lo que consideramos esencial, en una primera etapa, situar el análisis en un contexto histórico determinado.

Por otra parte, la diferencia en la aplicación de técnicas de traducción para lograr la adecuación, nociones que únicamente se perciben en el trabajo de Núñez, ponen en evidencia la evolución en materia de traductología durante el siglo XX.

Esta tesina nos ha dado la posibilidad de fusionar de manera explícita y

detallada la teoría y la práctica de la traducción, así como de establecer sus relaciones y sus vínculos inseparables. Asimismo, nos ha permitido poner al día ciertos conceptos teóricos fundamentales para la práctica profesional que nos confirman la necesidad de adquirir una metodología de trabajo sistemática que reúna los fundamentos teóricos y el ejercicio profesional propiamente dicho.

El habernos transportado más de cien años en la historia del derecho y de la traducción fue una experiencia enriquecedora que, esperamos, amplíe nuestro horizonte en los inicios de nuestra carrera como traductores.

BIBLIOGRAFÍA

Actas del Congreso Mundial de Traducción Especializada (2008), "Lenguas y diálogo intercultural en un mundo en globalización", La Habana, <http://dti.unilat.org/cmte2008/actas/Actas%20CMTE.pdf> [12/04/10].

AGUILERA Y VELASCO, Alberto (1875), *Código civil francés comentado, concordado y comparado con las legislaciones vigentes de España, Portugal, Italia, Suiza, Alemania Bélgica, Holanda, Rusia, Inglaterra, Estados Unidos de América, Bolivia y Luisiana y con el derecho romano*, Madrid, Librería Universal de Córdoba y Compañía, Tomo I.

ALCARAZ VARÓ, Enrique y Brian HUGHES (2002), *El español jurídico*, Barcelona, Ariel.

BARCELÓ MARTÍNEZ, Tanagua (2009), "La aplicación de los conceptos de género, macroestructura y convenciones textuales a la traducción de testamentos franceses al español", *Entreculturas*, 1: 207-218.

BERMAN, Antoine (1995), *Pour une critique des traductions: John Donne*, NRF Éditions Gallimard.

BOCQUET, Claude (1994), *Pour une méthode de traduction juridique*, Prilly, CB Service.

BOCQUET, Claude (2008), *La traduction juridique*, Bruxelles, Groupe de Boeck.

BORJA ALBI, Anabel (2000), *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona, Ariel.

BORJA ALBI, Anabel (2005), "¿Es posible traducir realidades jurídicas? Restricciones y prioridades en la traducción de documentos de sucesiones británicas al español", en Monzó, Esther y Anabel Borja (eds.), *La traducción en las relaciones jurídicas internacionales*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, pp. 63-90.

BORJA ALBI, Anabel (2007), "Los géneros jurídicos", en Alcaraz Varó, Enrique (ed.), *Las lenguas profesionales y académicas*, Barcelona, Ariel, pp. 17-57, 97, 130, 193-196.

CLARO SOLAR, Luis (1979), *Explicaciones del Derecho Civil chileno y comparado*, Santiago de Chile, http://books.google.es/books?id=q-nRvMVQGLsC&pg=PA130&lpg=PA130&dq=%22servicios+prediales%22+%22servidumbres%22&source=bl&ots=L9fehXLOPF&sig=PSpnDDPdVHRSqzowgG6WDmKNEeE&hl=es&ei=nymVS8-YBJKpsAbSkoCTAw&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=3&ved=0CAsQ6AEwAg [10/02/10].

CORNU, Gérard (2000), *Linguistique juridique*, París, Editions Montchrestien.

CORNU, Gérard (2003), *Vocabulaire juridique*, París, Presses Universitaires de France, 4ª edición.

Curso de Legislación formado de los mejores informes y discursos leídos y pronunciados al tiempo de discutirse el Código de Napoléon (1839), Barcelona, Imprenta y litografía de J. Roger.

DE CARRERAS, Francesc (1991), "Norma y ordenamiento jurídico en la constitución española", *Revista del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 9: 39-56.

EL MEDJIRA, Nassima (2001), "Fidelité en traduction ou l'éternel souci des traducteurs", *Translation Journal. Literary translations*, 5: 4, <http://accurapid.com/journal/18fidelite.htm> [30/01/10].

ESPASA (2001), *Diccionario jurídico*, Madrid, Espasa Calpe S.A.

EZPELETA PIORNO, Pilar y Silvia GAMERO PÉREZ (2004), "Los géneros técnicos y la investigación basada en corpus: Proyecto GENTT", en Rolf Gaser, Cristina Guirado & Joëlle Rey (eds.), *Insights into Scientific and technical translation*, Barcelona, pp 147-156.

EZPELETA PIORNO, Pilar (2005): "La noción de género en la planificación de la docencia de la traducción de la primera lengua extranjera", en García Izquierdo, Isabel (ed.), *El género textual y la traducción. Reflexiones teóricas y aplicaciones pedagógicas*, Berna, Peter Lang, pp. 135-158.

EZPELETA PIORNO, Pilar (2008), "El informe técnico. Estudio y definición del género textual", *La traducción del futuro: mediación lingüística y cultural en el siglo XXI*, Barcelona, pp. 429-428.

GARCÍA DE TORO, Cristina (2005), "El género y la traducción de textos administrativos español-catalán", en García Izquierdo, Isabel (ed.), *El género textual y la traducción. Reflexiones teóricas y aplicaciones pedagógicas*, Berna, Peter Lang, pp. 207-216.

GARCÍA IZQUIERDO, Isabel (2005), "El género y la lengua propia: el español de especialidad", en García Izquierdo, Isabel (ed.), *El género textual y la traducción. Reflexiones teóricas y aplicaciones pedagógicas*, Berna, Peter Lang, pp. 117-134.

GARRONE, José Alberto (1986), *Diccionario jurídico Abeledo-Perrot*, Buenos Aires, Artes Gráficas Candil.

GRIJALBA CASTAÑOS, Covadonga (2003), "Estudio diacrónico de una traducción ¿un envejecimiento saludable?", *Anales de Filología Francesa*, 12: 177-199.

GRIMALDI, Michel (2003), "L'exportation du code civil", *Pouvoirs* 2003/4, 107: 80-96.

HALPÉRIN, Jean-Louis (2003), "L'histoire de la fabrication du code, le code: Napoléon?", *Pouvoirs* 2003/4, 107: 11-21.

HURTADO ALBIR, Amparo (2001), *Traducción y traductología. Introducción a la traductología*, Madrid, Ediciones Cátedra.

INaLF, Institut National de la Langue Française, document électronique extrait de la base de données textuelles Frantext réalisée par l'INaLF, <http://visualiseur.bnf.fr/Visualiseur?Destination=Gallica&O=NUMM-87199> [01-02/2010].

MOLINER, María (2004), *Diccionario de uso del español*, Madrid.

MARTÍNEZ DE SOUSA, José (1998), "La puntuación", en *Autores científico-técnicos y académicos* (ACTA), Manual formativo 7, Madrid, http://www.ops.org.bo/multimedia/cd/2008/sri_6_2008/recursos/documentos/bibliografia/9_Puntuaci%C3%B3n.pdf [17/02/10].

MERLIN WALCH, Olivier (1998), *Dictionnaire juridique français/espagnol espagnol/français*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.

MOUNIN, Georges (1963), *Les problèmes théoriques de la traduction*, París, Gallimard.

MUÑOZ MARTIN, Ricardo (1995), *Lingüística para traducir*, Barcelona, Editorial Teide .

NORD, Christiane (1997), *Translating as a purposeful activity*, Manchester, St. Jerome Publishing.

NÚÑEZ IGLESIAS, Álvaro (2005), *Código civil francés/Code civil*, Madrid, Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales.

PELAGE, Jacques (2001), *Éléments de traductologie juridique. Application aux langues romanes*, Fontenay-sous-Bois, J. Pelage.

PETIT CALVO, Carlos (2008), "España y el Code Napoléon", *Anuario de Derecho Civil*, 61 (4): 1773-1849.

PLANTEY, Alain (2004), "L'esprit du code", *Académie des sciences morales et politiques*, www.asmp.fr [09/2009].

PRIETO RAMOS, Fernando (2009), "Interdisciplinariedad y ubicación macrotextual en traducción jurídica", *Translation Journal*, 13 (4).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1869), *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, Madrid, <http://buscon.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtlle>, 11ª edición, [01-02/10].

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001), *Diccionario de la lengua española*, Madrid, <http://rae.es/rae.html>, 22ª edición, [01-02/10].

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2006), *Diccionario panhispánico de dudas*, Madrid, <http://buscon.rae.es/dpd/>, 2ª edición, [20/02/10].

REISS, Katharina y Hans J. VERMEER (1996), *Fundamentos para una teoría funcional de la traducción*, Ediciones Akal, Madrid.

REISS, Katharina (2002), *La critique des traductions, ses possibilités et ses limites*, Arras, Artois Presses.

SOLEIL, Sylvain (2006), "La formación del derecho francés como modelo jurídico", *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 28: 387-398.

TODA, Fernando (1992), "Diacronía, variedad lingüística y traducción", en Fernández Nistal, Purificación (coord/ed.), *Estudios de traducción. Primer curso superior de traducción: inglés/español*, Valladolid.

TRÉSOR DE LA LANGUE FRANÇAISE INFORMATISÉ, <http://atilf.atilf.fr/tlf.htm> [01-02/10].

URZAINQUI, Inmaculada (1999), "Una melancólica reseña: el testimonio de Vargas Ponce sobre la España de finales del Antiguo Régimen", en Durán López, Fernando y Alberto Romero Ferrer (eds.), *Había bajado de Saturno, Diez calas en la obra de José Vargas Ponce. Seguidas de un opúsculo inédito del mismo autor*, Instituto Feijoo de estudios del siglo XVIII.

VERGARA FABREGAT, Laura (2006), "Los géneros jurídicos y su traducción al castellano: una perspectiva diferente", *Tonos digital: Revista electrónica de estudios filológicos*, XII, <http://www.um.es/tonosdigital/znum12/secciones/tritonos%20C-Generos%20juridicos.htm> [01/2009].

VERMEER, Hans J. (1996), *A skopos theory of translation (some arguments for and against)*, Heidelberg..